

**CONTESTACION DE DEMANDA RAD. 00007-2023. DTE. JORGE ABEL TROCHA BARRIOS.
DDO. JOSEFA LORENZA SERRANO ROJANO Y OTROS.4543030297096799385.pdf**

lucy johana ceballos alvarez <lucyj0704@hotmail.com>

Lun 10/04/2023 9:20

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - El Guamo
<j01prmguamocg@cendoj.ramajudicial.gov.co>;roseembercv0210@outlook.com
<roseembercv0210@outlook.com>;rubyanguloguzman@gmail.com <rubyanguloguzman@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (10 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA RAD. 00007-2023. DTE. JORGE ABEL TROCHA BARRIOS. DDO. JOSEFA LORENZA SERRANO ROJANO Y OTROS.4543030297096799385.pdf;

Obtener [Outlook para Android](#)

LUCY JOHANA CEBALLOS ALVAREZ

Abogada

CARTAGENA- BOLIVAR CENTRO PLAZOLETA DE TELECOM EDIFICIO LEQUERICA OFICINA 403- CEL: 301 3088845- E-mail: lucyj0704@hotmail.com

SEÑOR:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DEL GUAMO- BOLIVAR
E.S.D.

REF. CONTESTACION DE DEMANDA.

RAD. 00007/2023

LUCY JOHANA CEBALLOS ALVAREZ, mujer, mayor de edad y vecina de Cartagena, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía número 32.938.767 de Cartagena, Portadora y titular de la tarjeta profesional número 206.912 del C.S. de la J., con oficina en la Ciudad de Cartagena, centro plazoleta de Telecom Edificio Lequerica Oficina 403, lugar donde recibo notificaciones o en la secretaria de su despacho, E-mail: lucyj0704@hotmail.com, Cel. 301 3088845, obrando en mi condición de apoderada judicial de la señora **JOSEFA LORENZA SERRANO ROJANO**, mujer, mayor de edad y vecina del municipio del Guamo- Bolívar, identificada con la Cedula de Ciudadanía Numero 33.341.860 de San Juan Nepomuceno, mediante el presente escrito y estando dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, acudo muy respetuosamente ante su despacho con el fin de presentar DAR CONTESTACION A LA DEMANDA, lo cual hago de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

1.1.: Este hecho es parcialmente cierto, según las documentales aportadas al proceso por la parte demandante, consistente en escrituras públicas de compraventa, se da cuenta de la compra que realizó el señor **JORGE ABEL TROCHA BARRIOS**, en lo que respecta a las medidas de lo adquirido no nos consta, deberá probarlo.

1.2.: Este hecho es falso, no existe ninguna comunidad entre el demandante **JORGE ABEL TROCHA BARRIOS**, y la señora **JOSEFA LORENZA SERRANO ROJANO**, ni nunca ha existido, toda vez que me apadrinada es poseedora de una parte del inmueble que se pretende dividir, desde hace más de diez años, específicamente desde el año 2005 ejerce la posesión, sobre una parte del inmueble el cual se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria Número 062-22381 y referencia catastral N°. 01-00-0054-0007-000, que se distingue por los siguientes linderos y medidas: **Por el Frente**, Con Calle 20 B, y Mide 7,15 Metros; **Por el Fondo**, con propiedad del señor Juan Bustillo Mercado, y **Mide** 3.70 Metros; **Por la Derecha**, entrando, con propiedad de Plutarco Barrios, y **Mide** 22.40 Metros; y, **Por la Izquierda**, entrando, con predio de los herederos Trocha Anaya, y, **Mide** 17.65 Metros + 1.23 Metros + 3.90 Metros; Según levantamiento Topográfico realizado por el topógrafo, señor Daniel Fernández Mejía, Licencia Profesional 01-17831 C.P.N.T.; el cual hace parte de un predio de mayor extensión del que cuyos linderos y medidas son los siguientes:

LUCY JOHANA CEBALLOS ALVAREZ

Abogada

CARTAGENA- BOLIVAR CENTRO PLAZUELA DE TELECOM EDIFICIO LEQUERTA OFICINA 403- CEL: 301 3088845- E-mail: lucyj0704@hotmail.com

Norte: con casa y solar del señor Abel de Avila, y **Mide** 24.30 Metros; **Sur:** con plaza pública de El Guamo, y **Mide** 29.80 Metros; **Oriente:** con casa y solar del señor Rafael Amador, hoy de propiedad de Plutarco Barrios Sierra, y **Mide** 2.50 Metros + 12.00 Metros + 8.40 Metros; y, **Occidente:** con calle en medio, con solar y casa que fue de Escolactica de Avila de Sierra, hoy de Magín T. Sierra, y Mide 17.40 Metros. Dichos linderos se encuentran determinados en la escritura Pública No. 18 de fecha 15 de junio de 1963 de la Notaria Única del Guamo- Bolívar, pero su calidad de poseedora la ostenta de manera independiente, no es comunera de la comunidad proindiviso, pues no es heredera, ni es propietaria inscrita, ni nunca lo ha sido, reitero es poseedora, y nuevamente aclaro, la posesión que ha venido ejerciendo mi cliente es a nombre propio y de manera individual.

1.3. Este hecho es falso, pues no existe comunidad, por lo tanto, no es dable ordenar la división material que pretende el actor.

1.4. Este no es un hecho.

A LAS PRETENSIONES:

2.1.: Me opongo, pues al no existir comunidad ni de copropietarios ni mucho menos de poseedores, ni se ha probado que la señora JOSEFA SERRANO, esté en calidad de administradora o en representación de algún o algunos comuneros, no es dable decretar la división material del inmueble, pues mi poderdante es poseedora individual de una parte del inmueble que se pretende dividir y que ya se describió anteriormente.

2.2.: Me opongo, ya que esta sería una consecuencia derivada de la primera pretensión, la cual como ya expliqué, no puede prosperar al no existir comunidad de copropietarios ni mucho menos de poseedores, pues reitero mi poderdante es poseedora individual de una parte del inmueble que se pretende dividir y que ya se describió anteriormente, no es comunera.

EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO:

1. PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

Consistente en que mi apadrinada señora **JOSEFA LORENZA SERRANO ROJANO**, **por la calidad de poseedora**, que esta ostenta desde hace más de diez años, específicamente desde el año 2005 ejerce la posesión, sobre una parte del inmueble sobre el cual pretende el señor **JORGE ABEL TROCHA BARRIOS** (demandante dentro del presente proceso), se decrete la división material, el cual se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria Número 062-22381 y referencia catastral N°. 01-00-0054-0007-000, que se distingue por los siguientes linderos y medidas: **Por el Frente**, Con Calle 20 B, y Mide 7,15 Metros;

LUCY JOHANA CEBALLOS ALVAREZ

Abogada

CARTAGENA- BOLIVAR CENTRO PLAZUELA DE TELECOM EDIFICIO LEQUERICA OFICINA 403- CEL: 301 3088845- E-mail: lucyj0704@hotmail.com

Por el Fondo, con propiedad del señor Juan Bustillo Mercado, y **Mide** 3.70 Metros; **Por la Derecha**, entrando, con propiedad de Plutarco Barrios, y **Mide** 22.40 Metros; y, **Por la Izquierda**, entrando, con predio de los herederos Trocha Anaya, y, **Mide** 17.65 Metros + 1.23 Metros + 3.90 Metros; Según levantamiento Topográfico realizado por el topógrafo, señor Daniel Fernández Mejía, Licencia Profesional 01-17831 C.P.N.T.; el cual hace parte de un predio de mayor extensión del que cuyos linderos y medidas son los siguientes: **Norte**: con casa y solar del señor Abel de Avila, y **Mide** 24.30 Metros; **Sur**: con plaza pública de El Guamo, y **Mide** 29.80 Metros; **Oriente**: con casa y solar del señor Rafael Amador, hoy de propiedad de Plutarco Barrios Sierra, y **Mide** 2.50 Metros + 12.00 Metros + 8.40 Metros; y, **Occidente**: con calle en medio, con solar y casa que fue de Escolactica de Avila de Sierra, hoy de Magín T. Sierra, y **Mide** 17.40 Metros. Dichos linderos se encuentran determinados en la escritura Pública No. 18 de fecha 15 de junio de 1963 de la Notaria Única del Guamo- Bolívar; y que en su calidad de poseedora la señora **JOSEFA SERRANO**, ha iniciado proceso de pertenencia, ante este mismo despacho judicial, el cual se identifica con el número de radicación 00094/2021, del cual el señor demandante tiene conocimiento de su existencia, pues funge dentro del mismo en calidad de demandado, tal como consta dentro del proceso, puesto que otorgo poder a apoderado judicial Dr. MELCHOR DE JESUS TIRADO TORRES, para que asumiera su defensa dentro del mismo, además, este despacho judicial lo tuvo notificado por conducta concluyente y le reconoció personería jurídica a su apoderado judicial, mediante auto de fecha 01 de Septiembre de 2022, notificado mediante estado electrónico el 02 de Septiembre de 2022.

De otro lado tenemos que, según el tenor literal del artículo 409 del C.G.P., el único medio de defensa de fondo admisible en el proceso divisorio es el pacto de indivisión, miremos la norma en mención:

"ARTICULO 409. TRASLADO Y EXCEPCIONES. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En el auto adhesorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. **Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada**, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

Sin embargo, no podemos pasar por alto que la sala plena de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-284/21 Referencia: Expediente D-14040 Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 406 y 409 (parciales) de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones." Demandante: José Guillermo Espinosa Hios. Magistrada ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se pronuncio al respecto y declaró condicionalmente exequible el aparte de la norma subrayado y en negrita en el párrafo que antecede, bajo los siguientes argumentos:

Cargo segundo: La restricción de las excepciones de fondo que proceden en el proceso divisorio, al excluir la prescripción adquisitiva de dominio, viola el derecho de defensa

LUCY JOHANA CEBALLOS ALVAREZ

Abogada

CARTAGENA- BOLIVAR CENTRO PLAZUELA DE TELECOM EDIFICIO LEQUERTA OFICINA 403- CEL: 301 3088845- E-mail: lucyj0704@hotmail.com

59.- En el cargo segundo, el demandante adujo que el artículo 409 del CGP, al ordenar que el juez decrete la división del bien cuando el demandado no alegue el pacto de indivisión, viola el artículo 29 superior por cuanto excluye la prescripción adquisitiva de dominio como una excepción de fondo. El actor explicó por qué el medio de defensa en el que se sustenta el cargo tiene relevancia sustancial para la discusión de la acción divisoria y, por lo tanto, constituye un medio de defensa que debe ser admitido en el proceso.

60.- Las autoridades intervenientes en el presente trámite constitucional cuestionaron el alcance de la norma acusada pues, a su juicio, la disposición permite que se planteen otros medios de defensa. En el examen de la aptitud del cargo, la Sala advirtió que la norma puede ser leída en los términos cuestionados por el ciudadano, y que el tenor literal de la disposición y su efecto útil confirman este alcance. Por lo tanto, estableció que en el presente asunto le corresponde determinar si la norma según la cual el juez debe decretar la división si el demandado no alega el pacto de indivisión, transgrede el derecho de defensa por cuanto elimina la posibilidad de que se propongan otras excepciones particularmente la prescripción adquisitiva de dominio.

61.- Para responder el problema jurídico descrito, la Sala advierte que la prescripción adquisitiva de dominio que opera en favor de uno de los comuneros con exclusión de otros es un asunto que: (i) puede configurarse en el marco de la comunidad; (ii) efectivamente no puede alegarse en el proceso divisorio; (iii) tiene una incidencia sustancial en el objeto del proceso divisorio; y (iv) se trata de una circunstancia que guarda íntima relación con la protección de la propiedad privada y los principios constitucionales a los que obedece la protección jurídica de la posesión y de la prescripción como un modo de adquirir el dominio.

62.- El objeto del proceso divisorio está delimitado por la división de la cosa común, razón por la que los presupuestos para su desarrollo exigen la concurrencia de dos circunstancias. De un lado, una pluralidad de personas y, de otro, la **titularidad del dominio común sobre el objeto**. En efecto, como se explicó ampliamente en esta providencia, la pretensión concreta de este trámite se circunscribe a terminar la comunidad, ya sea mediante la división material del bien o su venta para repartirse el producto entre los conduceños.

Por su parte, la norma acusada precisa, en relación con el traslado y las excepciones en el marco del proceso en mención, que: "*Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.*". Esta disposición, de carácter especial, delimita el medio de defensa sustancial que puede ser planteado por el demandado en el proceso divisorio, pues se trata de una norma especial (lo que excluye la aplicación de las normas generales sobre medios de defensa¹¹⁵⁰), que le ordena al juez decretar la división si no se

LUCY JOHANA CEBALLOS ALVAREZ

Abogada

CARTAGENA- BOLIVAR CENTRO PLAZUELA DE TELECOM EDIFICIO LEQUERTA OFICINA 403- CEL: 301 3088845- E-mail: lucyj0704@hotmail.com

plantea la excepción que identificó. En consecuencia, si el objeto del proceso es terminar la comunidad a través de la división del bien común el efecto que prevé la norma para los casos en los que no se alegue pacto de indivisión -decretar la división- genera una exclusión en relación con otros medios de defensa sustanciales. De manera que, en el marco de la regulación descrita el Legislador no contempló otro medio de defensa que enervara la pretensión divisoria.

63.- En este contexto y precisado el alcance del artículo 409 parcial del CGP, la Sala acudirá a la metodología del **test de proporcionalidad** para determinar si la exclusión de la prescripción adquisitiva/extintiva de dominio como excepción de fondo afecta las garantías de contradicción y defensa previstas en el artículo 29 superior. El control de constitucionalidad en este asunto parte del reconocimiento al amplio margen de configuración del Legislador en el diseño de los procedimientos, el cual, *prima facie*, genera que el examen se adelante según las exigencias del test débil de proporcionalidad como herramienta metodológica de ponderación de los principios constitucionales en tensión. No obstante, concurre un criterio que **intensifica el rigor del escrutinio** y que determina que en el juicio se verifiquen las exigencias del test intermedio.

La norma acusada, según los planteamientos del cargo, elimina una defensa relevante para el proceso divisorio, que afecta el derecho de defensa de quien consolidó el dominio por usucapión y, en consecuencia, también desconoce el derecho a la propiedad y los fines constitucionales asociados a la protección constitucional de la posesión. Esta circunstancia tiene incidencia el rigor del examen, por cuanto el artículo 29 superior, y en particular, los derechos de contradicción y defensa, constituyen garantías fundamentales que aseguran que el acceso a la justicia no sea formal o nominal, sino que las personas cuenten con posibilidades reales de exigir y obtener la protección de sus derechos e intereses en los mecanismos administrativos y judiciales. Por lo tanto, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la afectación de los derechos fundamentales, como en este caso el debido proceso, particularmente de las garantías de contradicción y defensa, aumentan el rigor del escrutinio^[37].

64.- En el presente asunto se advierte **una tensión entre dos principios constitucionales**: de una parte, el derecho al debido proceso, particularmente las garantías de contradicción y defensa cuya transgresión plantea el cargo examinado. De otra, la celeridad y eficacia de los trámites judiciales, en aras de la reducción de la congestión judicial. En tal sentido, la Sala debe determinar si la medida, que consiste en restringir las excepciones de mérito, procedentes en el proceso divisorio, al pacto de indivisión genera una afectación excesiva de la garantía prevista en el artículo 29 superior o si, por el contrario, constituye un ejercicio razonable de la actividad legislativa, dirigido a materializar los principios de celeridad y eficacia en el trámite

LUCY JOHANA CEBALLOS ALVAREZ

Abogada

CARTAGENA- BOLIVAR CENTRO PLAZUELA DE TELECOM EDIFICIO LEQUERTA OFICINA 403- CEL: 301 3088845- E-mail: lucyj0704@hotmail.com

judicial. En concreto, bajo las exigencias del test intermedio de proporcionalidad, la Sala evaluará que: (i) **el fin de la medida sea constitucionalmente importante**, (ii) **el medio sea efectivamente conducente para alcanzar el fin buscado** con la norma objeto de control constitucional; (iii) y en el examen de la proporcionalidad en sentido estricto, **que la medida no sea evidentemente desproporcionada**^[158].

El fin de la medida es legítimo y constitucionalmente importante

65.- La **medida bajo examen** restringe el medio exceptivo sustancial en el proceso divisorio al pacto de indivisión, lo que excluye, como lo planteó el demandante, la posibilidad de alegar la excepción de prescripción adquisitiva de dominio. Esta restricción tiene la finalidad de lograr **celeridad en el desarrollo del trámite divisorio y efectividad en la administración de justicia**. Estos propósitos se derivan de: (i) los antecedentes legislativos de la norma bajo examen; y (ii) la interpretación del requisito en el contexto del proceso divisorio.

En primer lugar, como se explicó en el fundamento jurídico 46 de esta sentencia, el Código General del Proceso se profirió, entre otras razones, con la finalidad de responder a las necesidades de celeridad y eficacia en la administración de justicia, en aras de contribuir a la reducción de la congestión judicial, que afecta en mayor medida a la jurisdicción ordinaria. En el trámite legislativo que dio lugar a la expedición de la Ley 1564 de 2012 se hizo énfasis en la mora judicial y se describieron las estrategias normativas en el diseño de los procesos, particularmente "*EJrradicar los factores normativos que dificultan la eficacia de la función jurisdiccional.*" Una de las medidas adoptadas consistió en la simplificación de los procedimientos través de eliminación de etapas y la definición precisa del objeto del litigio en los procesos especiales^[159].

De manera que los objetivos a los que respondió el Código General del Proceso, en el que está incluida la disposición acusada, son indicativos de la finalidad de la medida bajo examen. En efecto, la norma hace parte de un diseño procesal cuya pretensión es lograr mecanismos más céleres, que permitan mayor efectividad en la administración de justicia, la disminución del tiempo de respuesta del aparato jurisdiccional y la consecuente reducción en la congestión judicial.

En segundo lugar, también se comprueba que la medida examinada pretende mayor celeridad si se considera el objeto del proceso. Tal y como se precisó en el fundamento jurídico 38 de esta sentencia el ordenamiento reconoce el derecho a la división en cabeza de los condueños, el cual se concreta en la posibilidad de exigir la terminación de la comunidad, y reclamar las mejoras plantadas. Igualmente, el artículo 1374 del Código Civil establece, en lo que respecta a la herencia, que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a mantener la comunidad, salvo que pactaran indivisión. De manera que en el proceso divisorio se discuten

LUCY JOHANA CEBALLOS ALVAREZ

Abogada

CARTAGENA- BOLIVAR CENTRO PLAZUELA DE TELECOM EDIFICIO LEQUERTA OFICINA 403- CEL: 301 3088845- E-mail: lucyj0704@hotmail.com

pretensiones específicas que permiten definir, de forma anticipada, el objeto de la discusión sustancial entre las partes. Por lo tanto, la restricción del objeto el debate a través de la limitación de las defensas del demandado tiene la virtualidad de reducir el objeto del litigio y evitar que la discusión se amplie sobre asuntos que, *prima facie*, no estén directamente relacionados con el objeto de la acción.

66.- Identificada la finalidad de la medida, esto es, la celeridad y eficacia en el desarrollo del procedimiento divisorio, es claro que se trata de **un propósito constitucionalmente importante**. Lo anterior, debido a que pretende materializar las garantías de acceso efectivo a la administración de justicia y debido proceso. Igualmente, la efectividad en el desarrollo y la resolución del procedimiento divisorio impacta en la realización de los fines del Estado, realiza el mandato radicado en cabeza de las autoridades de proteger a las personas en sus bienes y derechos, y contribuye a la protección del interés general. Lo anterior, por cuanto en el contexto de congestión judicial las medidas dirigidas a lograr mayor celeridad no solo materializan importantes finalidades en los procesos en concreto, sino que también contribuyen en los esfuerzos estatales para reducir la mora en la resolución de los conflictos sometidos ante la administración de justicia.

La medida no es efectivamente conducente para lograr el fin buscado

67.- El artículo 409 parcial del CGP limita las excepciones de fondo en el proceso divisorio al pacto de indivisión y, por lo tanto, excluye la posibilidad de que se alegue la prescripción adquisitiva/extintiva de dominio para enervar la pretensión divisoria. Esta medida **no es efectivamente conducente** para la reducción de la congestión judicial, pues obliga al demandado, que adquirió el dominio por usucapión, a promover un proceso paralelo dirigido a lograr la protección de la posesión y el reconocimiento de la adquisición del derecho de dominio por usucapión.

La restricción normativa del debate sustancial en el proceso divisorio excluyó una instancia de defensa efectiva de quién fue parte de la comunidad, se rebeló contra esta y adquirió la totalidad del bien para sí, que genera que el demandado promueva, a su vez, un proceso alternativo para exponer los hechos en los que sustenta su condición de propietario, obtener la declaración sobre la prescripción adquisitiva y, de esta forma, enervar la división reclamada. Esta exigencia desconoce el propósito de descongestión judicial que, como se explicó ampliamente en esta sentencia, fue uno de los principales motivos de expedición del código en el que está incluida la norma bajo examen, y como se explicará más adelante genera una afectación desproporcionada del derecho a la propiedad.

Así las cosas, la norma al limitar el medio exceptivo de fondo al pacto de indivisión y, por esta vía, impedir la formulación de la prescripción adquisitiva/extintiva de dominio en el marco de proceso especial regulado en el artículo 406 y siguientes del CGP si bien delimita el objeto del debate

LUCY JOHANA CEBALLOS ALVAREZ

Abogada

CARTAGENA- BOLIVAR CENTRO PLAZUELA DE TELECOM EDIFICIO LEQUERTA OFICINA 403- CEL: 301 3088845- E-mail: lucyj0704@hotmail.com

provoca la formulación de procesos alternos, que aumentan la congestión judicial que se pretendió evitar con la restricción de las excepciones.

La medida es evidentemente desproporcionada para el derecho de defensa del demandado en el proceso divisorio

68.- Como se explicó previamente, la disposición acusada restringe el medio de defensa sustancial que puede formular el demandado para enervar la pretensión divisoria al pacto de indivisión. Esta limitación, aunque pretende una mayor celeridad en el proceso, que corresponde a un fin legitimo, no es conducente para reducir la congestión judicial, pues promueve la presentación de procesos alternos por parte del demandado para exponer los hechos relacionados con la posesión del bien y la adquisición de dominio por usucapión. Aunada a la falta de conductencia, la medida afecta, de manera desproporcionada, la garantía del debido proceso –pues impide que el demandado plante una excepción relevante para la protección de sus intereses y derechos–, desconoce el nivel mínimo de goce y disposición de la propiedad privada, y los principios asociados a la protección constitucional de la prescripción.

69.- El ordenamiento protege la posesión como un hecho con consecuencias jurídicas y establece la posibilidad de ganar el dominio de un bien por el ejercicio de la posesión durante el tiempo y conforme a las condiciones definidas por la ley. Esta circunstancia no es ajena a la existencia de la comunidad. En efecto, aunque en principio la posesión del comunero se ejerce en favor de la comunidad¹⁶⁶¹, la naturaleza de la posesión como un hecho cualificado que demarca una relación especial con un bien conlleva a que el ordenamiento jurídico reconozca la posibilidad de que el comunero se rebelle contra los condueños y ejerza una relación con el objeto con ánimo de señor y dueño, con exclusión de terceros¹⁶⁶². Por esta razón, la declaración de pertenencia puede ser solicitada por “*el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros7 o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.*”¹⁶⁶³ En consecuencia, la prescripción adquisitiva como modo de adquirir el dominio puede presentarse en el marco de la comunidad.

70.- Advertida la posibilidad fáctica y jurídica de que opere la prescripción adquisitiva en favor de uno de los comuneros con exclusión de los otros, resulta claro que se **trata de una situación con incidencia sustancial para el litigio**. En efecto, si uno de los presupuestos para la división es la propiedad común del objeto y, si como consecuencia del fenómeno de la prescripción adquisitiva el dominio pudo radicarse en uno solo de los comuneros, esta situación tiene la entidad para enervar la pretensión divisoria. Por lo tanto, se trata de una circunstancia con incidencia fáctica y jurídica para la discusión que se plantea y define el procedimiento en mención.

LUCY JOHANA CEBALLOS ALVAREZ

Abogada

CARTAGENA- BOLIVAR CENTRO PLAZUELA DE TELECOM EDIFICIO LEQUERTA OFICINA 403- CEL: 301 3088845- E-mail: lucyj0704@hotmail.com

En ese sentido, resultan ilustrativas las intervenciones tanto de las autoridades públicas como de los ciudadanos en el presente trámite constitucional, las cuales coincidieron en la relevancia de la prescripción adquisitiva para el debate que se solventa en el proceso divisorio y para los intereses del demandado.

71.- Adicionalmente, es necesario reiterar en esta oportunidad que, tal y como se explicó en el fundamento jurídico 36 de esta sentencia, la prescripción adquisitiva de dominio se protege en el ordenamiento jurídico por su relación con diversos principios superiores y en aras de que las normas respondan a las realidades sociales. En efecto, se ha reconocido su relación con importantes finalidades constitucionales por cuanto: (i) involucra una decisión legislativa contraria a la idea de perpetuidad de los derechos; (ii) pretende que el ordenamiento jurídico guarde correspondencia con la realidad; (iii) expresa la función social de la propiedad; (iv) protege la seguridad jurídica mediante la respuesta a situaciones de hecho con relevancia jurídica; (v) implementa un orden justo; y (vi) materializa la paz como fin, valor, derecho y deber.

72.- Así las cosas, con base en los elementos descritos, especialmente comprobada la incidencia sustancial de la prescripción adquisitiva de dominio en la discusión del proceso divisorio, la Sala advierte que el artículo 409 (parcial) del CGP, al eliminar la posibilidad de que este asunto se plantea por el demandado para encarar la pretensión divisoria, viola las garantías de contradicción y defensa como elementos del debido proceso. En efecto, de acuerdo con las subreglas definidas en el fundamento jurídico 33 de esta sentencia, las **formas procesales que eliminan la posibilidad de defensas relevantes para los presupuestos de la acción ejercida** desconocen el artículo 29 superior y los principios de justicia, igualdad y protección de los derechos de los asociados que irradián el ordenamiento constitucional.

73.- Igualmente, la eliminación de la defensa de quien consolidó la propiedad por la prescripción adquisitiva, con independencia de la comunidad, además de afectar la garantía del debido proceso desconoce el nivel mínimo de goce y disposición de la propiedad privada, y los principios asociados a la protección constitucional de la prescripción.

En este punto es importante reiterar que, en el marco de la prescripción, el dominio se adquiere por la posesión del bien en los términos y por el tiempo definido por el Legislador, y no por la declaración judicial. En consecuencia, suprimir la oportunidad procesal para que el adquirente por usucapión plantea esta situación, en un escenario judicial en el que concurre una pretensión divisoria sobre el objeto adquirido, genera una grave afectación del derecho a la propiedad privada y a los derechos civiles adquiridos con arreglo a la ley. La protección constitucional de este derecho cobija el nivel mínimo de goce y disposición, y se extiende tanto a la propiedad privada, como derecho subjetivo, como a sus mecanismos de protección. De manera que la eliminación de la instancia procesal para que el interesado proponga y el juez

LUCY JOHANA CEBALLOS ALVAREZ

Abogada

CARTAGENA- BOLIVAR CENTRO PLAZUELA DE TELECOM EDIFICIO LEQUERTA OFICINA 403- CEL: 301 3088845- E-mail: lucyj0704@hotmail.com

examine una situación sobreviniente, relacionada con la adquisición del dominio por prescripción, podría provocar una decisión judicial que ordene la división sobre un bien de un tercero, en tanto ya no hace parte de la comunidad y, de esta forma, afectar el derecho reconocido en el artículo 58 superior.

74.- De otra parte, la posibilidad de que el demandado acuda a un proceso de pertenencia para obtener la declaración sobre la prescripción adquisitiva y, de esta forma, enervar la división reclamada es una exigencia desproporcionada por cuanto impide que la defensa se genere directamente en el procedimiento judicial al que fue convocado el demandado; ineficaz por cuanto el tiempo para la contestación según el artículo 409 del CGP es de diez días, y en este corto período se le impondría una doble actuación para el ejercicio del derecho de contradicción, en tanto se le exigiría la presentación de una demanda alterna con las cargas que esto implica y la definición de su defensa en el proceso al que fue llamado.

75.- Finalmente es necesario destacar que si bien la restricción de las defensas en el proceso divisorio obedece a importantes finalidades relacionadas con la celeridad y eficacia en el desarrollo del procedimiento judicial y la administración de justicia, y toma en cuenta el específico objeto del procedimiento, estas circunstancias no pueden implicar la eliminación de una defensa relevante de cara a los presupuestos de la acción, que impida que el demandado ejerza, de manera efectiva, el derecho de contradicción en el trámite.

Lo anterior, porque la obtención de una respuesta judicial efectiva no puede sacrificar los derechos sustanciales. En ese sentido, la ponderación del Legislador en la definición de los procedimientos es delicada, pues demanda un equilibrio entre formas céleres que permitan una justicia pronta y la necesidad de que la jurisdicción responda de forma sustancial a las pretensiones, derechos e intereses de las personas que concurren a la jurisdicción en aras de que sea posible un orden justo y que la administración de justicia contribuya, de manera real y efectiva, a la pacificación social.

76- Así las cosas, comoquiera que la norma del proceso divisorio de acuerdo con la cual sólo procede como excepción de fondo el pacto de indivisión desconoce los derechos de contradicción y defensa, y la protección constitucional del contenido mínimo de la propiedad privada, **la Sala condicionará el artículo 409 del CGP bajo examen, en el entendido de que en el proceso divisorio también procede la excepción de prescripción adquisitiva de dominio.**

La Sala optará por modular los efectos de la decisión y proferir una sentencia interpretativa, en su modalidad integradora, en atención al principio de conservación del derecho; el reconocimiento de la competencia del Legislador en la definición de los procesos, quién decidió limitar otros medios de defensa; el objeto de la discusión constitucional planteado en la demanda y

LUCY JOHANA CEBALLOS ALVAREZ

Abogada

CARTAGENA- BOLIVAR CENTRO PLAZUELA DE TELECOM EDIFICIO LEQUERTA OFICINA 403- CEL: 301 3088845- E-mail: lucyj0704@hotmail.com

que demarca la competencia de esta Corporación; y porque, *prima facie*, las especiales características del proceso divisorio consideradas en esta oportunidad evidencian que la situación omitida por el Legislador, con impacto en los derechos de contradicción y defensa, se circunscribe a la prescripción adquisitiva de dominio por su relevancia para los presupuestos de la acción divisoria.

Síntesis de esta providencia

77.- En esta oportunidad, la Sala examinó dos cargos de inconstitucionalidad. El **primero**, se dirigió contra el artículo 406 (parcial) del CGP, en el que se adujo que la exigencia de aportar un dictamen pericial, como anexo de la demanda, genera una afectación desproporcionada del derecho de acceso a la administración de justicia. El **segundo**, se formuló en contra del artículo 409 (parcial), en el que se indicó que la restricción de los medios de defensa del demandado en el proceso divisorio, particularmente la exclusión de la prescripción adquisitiva de dominio vulnera los derechos de contradicción y defensa.

78.- Luego de establecer la aptitud de los cargos descritos y para dar respuesta a los problemas jurídicos correspondientes, la Sala reiteró las subreglas jurisprudenciales relacionadas con los límites al amplio margen de configuración del Legislador en el diseño de los procedimientos judiciales. En particular, hizo énfasis en los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que se imponen a toda la actividad del Estado, incluida la potestad legislativa; y en la necesidad de que la definición de los procedimientos garantice los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

79.- En relación con el **cargo primero**, emprendió el examen de la carga procesal prevista en el artículo 406 del CGP bajo las exigencias del test intermedio de proporcionalidad. En concreto, advirtió que la obligación de presentar un dictamen pericial como anexo de la demanda en el proceso divisorio persigue dos finalidades constitucionalmente importantes, estas son, la celeridad del trámite judicial y la efectividad de la administración de justicia. Asimismo, estableció que el medio es efectivamente conducente para alcanzar esos fines, pues implica una reducción de las etapas procesales y de las actuaciones e intervención del juez dirigidos a lograr el recaudo probatorio. Finalmente, comprobó que el logro de estas finalidades no implica restricciones excesivas a la garantía prevista en el artículo 229 superior, por cuanto se trata de una exigencia que responde al objeto del proceso, se plantea en un escenario en el que las partes tienen la calidad de propietarios y se discuten derechos patrimoniales, y en cualquier caso el estatuto procesal en el que está incluida la norma prevé un mecanismo concreto para eximir a la parte de cargas económicas cuando estas, en vista de su situación, constituyen un obstáculo para el acceso a la administración de justicia. En consecuencia, concluyó que la medida no es desproporcionada.

LUCY JOHANA CEBALLOS ALVAREZ

Abogada

CARTAGENA- BOLIVAR CENTRO PLAZUELA DE TELECOM EDIFICIO LEQUERTA OFICINA 403- CEL: 301 3088845- E-mail: lucyj0704@hotmail.com

80.- Con respecto al **cargo segundo**, emprendió la restricción de las excepciones de mérito en el artículo 409 del CGP bajo las exigencias del test intermedio de proporcionalidad. En concreto, advirtió que la medida persigue dos finalidades constitucionalmente importantes, estas son, la celeridad del trámite judicial y la efectividad de la administración de justicia. Sin embargo, estableció que el medio no es efectivamente conducente para alcanzar esos fines, pues la eliminación de la posibilidad de defensa del demandado que adquirió el bien por usucapión en el marco del proceso divisorio promueve la presentación de un proceso paralelo o alternativo, el cual genera mayor congestión judicial. Finalmente, en el examen de la proporcionalidad en sentido estricto comprobó que la medida genera restricciones excesivas a las garantías de contradicción y defensa previstas en el artículo 29 superior, y afecta el derecho a la propiedad y los fines constitucionales que protege la posesión.

En concreto, la Sala advirtió que el artículo 409 del CGP, al precisar que si el demandado no alega el pacto de indivisión el juez debe decretar la división del bien, elimina la posibilidad de que se planteen otros medios de defensa relevantes para el litigio, en particular la prescripción adquisitiva de dominio. En efecto, verificó que la prescripción adquisitiva de dominio: (i) puede configurarse en el marco de la comunidad; (ii) efectivamente no puede alegarse en el proceso divisorio; (iii) tiene una incidencia sustancial en el objeto del proceso divisorio; y (iv) se trata de una circunstancia que guarda íntima relación con la protección de la propiedad privada y los principios constitucionales a los que obedece la protección jurídica de la posesión y de la prescripción como un modo de adquirir el dominio. Por lo tanto, la norma que elimina la posibilidad de invocar esta defensa por el demandado afecta de manera desproporcionada los derechos de contradicción y defensa, y el contenido mínimo de goce y disfrute de la propiedad privada.

En atención a estas consideraciones, decidió condicionar la norma en el sentido de precisar que la prescripción adquisitiva de dominio debe ser admitida y considerada como un medio de defensa del demandado en el proceso divisorio. Esta modalidad de decisión se sustentó en el principio de conservación del derecho, el respeto por el margen de configuración del Legislador; el objeto de la discusión constitucional planteada en la demanda; y porque, *prima facie*, en atención a las especiales características del proceso divisorio consideradas en esta oportunidad, la situación omitida por el Legislador con impacto en los derechos de contradicción y defensa se circunscribe a la prescripción adquisitiva de dominio.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional de la República de Colombia, administrando justicia en nombre del Pueblo, y por mandato de la Constitución,

LUCY JOHANA CEBALLOS ALVAREZ

Abogada

CARTAGENA- BOLIVAR CENTRO PLAZUELA DE TELECOM EDIFICIO LEQUERICA OFICINA 403- CEL: 301 3088845- E-mail: lucyj0704@hotmail.com

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama*" contenida en el inciso tercero del artículo 406 de la Ley 1564 de 2012, por el cargo examinado en esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada*" contenida en el artículo 409 de la Ley 1564 de 2012, en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Consistente esta excepción en que la señora **JOSEFA LORENZA SERRANO ROJANO**, no es la llamada a responder dentro de la presente acción, toda vez que mi apadrinada no es comunera de la comunidad proindiviso, pues no es heredera, por lo tanto, no hace parte de los sujetos procesales a los que se debió dirigir la demanda divisoria, porque aclaro, la posesión que ha venido ejerciendo mi cliente es a nombre propio y de manera individual.

En todo caso, el demandante si lo que pretende es la división de la cosa común debió dirigir su demanda contra quienes son codueños del inmueble que pretende dividir y no contra la señora **JOSEFA SERRANO**, que no hace parte de esa comunidad y nunca ha hecho parte de la misma, tal como se puede constatar con el Certificado de tradición y libertad aportado con la demanda, por la misma parte demandante.

Por lo tanto, debe desvincularse a mi prohijada del presente proceso, pues no es la llamada a responder, y no tiene por qué soportar la carga de asumir un proceso, que nunca debió dirigirse en su contra.

En virtud del numeral tercero del artículo 278 del CG.P., le solicito su señoría con todo respeto, dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, pues se ha probado la carencia de legitimación en la causa de la señora **JOSEFA LORENZA SERRANO ROJANO**, dentro del presente proceso, tal como se desprende del Certificado de Tradición y libertad aportado por la parte demandante y del que solicito desde ya se traslade del proceso con radicación 00094/2021, que cursa en este

LUCY JOHANA CEBALLOS ALVAREZ

Abogada

CARTAGENA- BOLIVAR CENTRO PLAZUELA DE TELECOM EDIFICIO LEQUERICA OFICINA 403- CEL: 301 3088845- E-mail: lucyj0704@hotmail.com

despacho judicial y cuya demandante es la señora **JOSEFA SERRANO**, demandados **MARY LUZ BARRIOS TROCHA Y OTROS**.

Cabe resaltar, que dentro de la demanda divisoria no se presentó prueba que acredite a la señora JOSEFA SERRANO, como administradora de comunidad ni mucho menos como integrante de la misma.

3. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION

Esta encuentra sustento en que, si lo que pretende la parte actora con la presente acción es que se de aplicación al artículo 779 del Código Civil, el cual regula la posesión de particulares en cosa proindiviso, tampoco le asiste razón, debido a que reitero, la señora **JOSEFA LORENZA SERRANO ROJANO**, no esta ni nunca ha estado poseyendo el bien inmueble objeto del presente proceso a nombre de la comunidad o proindiviso, si no de manera individual y concreta, pues no existe ni ha existido nunca entre mi mandante y el demandante o los herederos, ningún tipo de negocio jurídico o contrato que delegara en la señora **JOSEFA SERRANO**, administración o cuidado del bien que se pretende dividir, ni mucho menos aceptación de mi apadrinada para ejercer posesión del inmueble a nombre de alguna comunidad, pues, desde que la señora **JOSEFA SERRANO**, ingreso al inmueble ingreso con ánimo de señora y dueña del mismo, de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida, y sobre todo de manera individual e independiente y no en beneficio de ninguna comunidad, como lo pretende hacer ver el actor en su demanda.

Cabe resaltar nuevamente, que dentro de la demanda divisoria no se presentó prueba que acredite a la señora JOSEFA SERRANO, como administradora de comunidad, ni mucho menos como integrante de la misma.

Dentro del proceso con radicación 00094/2021, que cursa en este despacho judicial, en el cual mi apadrinada la señora **JOSEFA SERRANO**, funge en calidad de demandante, militan las pruebas de su calidad de poseedora a nombre propio y de manera individual.

4. PLEITO PENDIENTE

Solicito su señoría se declare pleito pendiente dentro del presente asunto, pues ante este despacho judicial cursa proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio iniciado por la señora **JOSEFA LORENZA SERRANO ROJANO**, en al año 2021, el cual se identifica con el número de radicación 00094/2021, y del que el señor demandante es parte, pues funge como demandado dentro del mismo, y tiene conocimiento de su existencia, tal como consta dentro del proceso, puesto que otorgó poder a apoderado judicial Dr. MELCHOR DE JESUS TIRADO TORRES, para que asumiera su defensa dentro del mismo, aunado a lo anterior, valga resaltar que, este despacho judicial lo tuvo por notificado por conducta concluyente y le reconoció personería

LUCY JOHANA CEBALLOS ALVAREZ

Abogada

CARTAGENA- BOLIVAR CENTRO PLAZUELA DE TELECOM EDIFICIO LEQUERICA OFICINA 403- CEL: 301 3088845- E-mail: lucyj0704@hotmail.com

jurídica a su apoderado judicial, mediante auto de fecha 01 de Septiembre de 2022, notificado mediante estado electrónico el 02 de Septiembre de 2022, sin que este haya dado contestación a la demanda, o presentado excepciones o demanda de reconvención, o en general haya desplegado alguna conducta para ejercer su defensa; y en todo caso conoce la existencia del mismo, pues la demanda se encuentra inscrita en el Folio de Matricula inmobiliaria No. 062-22381.

El proceso al que he hecho referencia en el párrafo anterior, se encuentra en la actualidad, con nombramiento de curador ad litem, para que represente a los demandados determinados e indeterminados, es entre las mismas partes que integran el presente proceso y versa sobre una parte del bien inmueble Folio de Matricula inmobiliaria No. 062-22381.

5. MALA FE

Consiste en que el demandante **JORGE ABEL TROCHA BARRIOS**, presenta la presente acción a sabiendas de que no existe y no ha existido comunidad entre el y la señora **JOSEFA LORENZA SERRANO ROJANO**, y que esta última presentó demanda de prescripción adquisitiva de dominio en su calidad de poseedora individual de una parte del inmueble, que el hoy demandante solicita división, proceso dentro del cual el señor **JORGE TROCHA**, funge en calidad de demandado y ha otorgado poder a apoderado especial; por lo que se puede ver que pretende hacer incurrir en error al despacho aduciendo la existencia de una comunidad sobre un bien común proindiviso, que no existe, ni nunca ha existido.

6. INOPONIBILIDAD DEL ACTO DE VENTA AL POSEEDOR DE UN BIEN:

Quiere ello decir, que el acto de compraventa no es oponible a quien ha poseído el bien, como es el caso de la señora **JOSEFA LORENZA SERRANO ROJANO**, ni implica en ninguna medida acto de interrupción de la prescripción adquisitiva, que es lo que pretende el demandante, de ahí que la sentencia que declare la partición no puede menoscabar la posesión de la señora **JOSEFA SERRANO**, antes por el contrario, y si a bien lo tiene el demandante la acción a deprecar contra un poseedor, seria en primera medida una acción policiva por perturbación de posesión, o en su defecto una acción reivindicatoria, y no un proceso divisorio como lo pretende la parte actora.

PETICIÓN ESPECIAL:

EN OCASIÓN A QUE DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO SE HA PROBADO LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, LE RUEGO A SU SEÑORÍA, EN VIRTUD DEL NUMERAL TERCERO DEL ARTÍCULO 278 DEL C.G.P., DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL EN EL ENTENDIDO DE DESVINCULAR A MI APADRINADA, PUES PROBADA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN

LUCY JOHANA CEBALLOS ALVAREZ

Abogada

CARTAGENA- BOLIVAR CENTRO PLAZUELA DE TELECOM EDIFICIO LEQUERTA OFICINA 403- CEL: 301 3088845- E-mail: lucyj0704@hotmail.com

LA CAUSA, ES DABLE, TAL SUPUESTO, Y NO SE HACE NECESARIO QUE SE CONVOQUE A MI PODERDANTE A AUDIENCIA.

PETICIÓN:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de mérito de prescripción adquisitiva de dominio, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexigibilidad de la obligación, pleito pendiente, mala fé e inoponibilidad del acto de venta al poseedor de un bien.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, desvincular a la señora **JOSEFA LORENZA SERRANO ROJANO**, del proceso con radicación 000007/2022, y en virtud del número tercero del Artículo 278 del C.G.P., dictar sentencia anticipada parcial en el entendido de desvincular a mi apadrinada, pues probada la falta de legitimación en la causa, es dable, tal supuesto, y no se hace necesario que se convoque a mi poderdante a audiencia.

TERCERO: Declarar que la señora **JOSEFA LORENZA SERRANO ROJANO**, es poseedora de una parte del bien inmueble objeto del presente proceso y la cual se describe en párrafos anteriores y que se delimita con linderos y medidas en el levantamiento topográfico obrante en el proceso con radicación 00094/2021, del cual solicito su traslado a la presente actuación, a su vez lo anexo a la presente contestación.

CUARTO: Que se condene en costas a la parte demandante.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

1. Certificado de tradición y libertad F.M.I. 062-22381.
2. Certificado catastral nacional - IGAC-
3. Solicitud de prescripción de impuesto predial con constancia de recibido por la Alcaldía municipal del Guamo- Bolívar.
4. Resolución No. 247 del 12 de octubre de 2021, emitida por la Alcaldía municipal del Guamo- Bolívar.
5. Copia de la escritura #18 del 15 de Junio de 1963.
6. Copia Protocolización trabajo de partición Notaria Única del Guamo- Bolívar.
7. Copia de la escritura 13 del 01 de Julio de 2003.
8. Copia de Recibo de gas.
9. Levantamiento topográfico del inmueble Sobre el que versa la presente demanda.
10. Declaración Juramentada de la señora JOSEFA LORENZA SERRANO.
11. Declaración Juramentada de la señora CRISTINA ISABEL VILLALBA.

LUCY JOHANA CEBALLOS ALVAREZ

Abogada

CARTAGENA- BOLIVAR CENTRO PLAZUELA DE TELECOM EDIFICIO LEQUERTA OFICINA 403- CEL: 301 3088845- E-mail: lucyj0704@hotmail.com

- 12.** Declaración Juramentada de la señora CANDELARIA MARIA DIAZ.
- 13.** Copia del Auto Admisorio de la demanda de fecha 13 de Diciembre de 2021.
- 14.** Copia del auto que resuelve nulidad de fecha 01 de septiembre de 2022.

TRASLADADAS:

Solicito su señoría se tengan como pruebas, todas y cada una de las documentales y anexos aportados al proceso con radicación No. 13248-40-89-001-2021-00094-00, que cursa en este despacho judicial y cuya demandante es la señora **JOSEFA LORENZA SERRANO ROJANO**, demandados **MARY LUZ BARRIOS TROCHA Y OTROS**, y todos las pruebas documentales y anexos presentados por las partes que se han hecho presentes dentro de dicho proceso, además de los autos proferidos dentro del proceso del radicado antes referenciado.

TESTIMONIALES:

Muy respetuosamente solicito al señor (a) Juez, cite para que en audiencia pública que en día y hora usted fijara, bajo la gravedad de juramento depongan sobre los hechos y pretensiones de esta demanda, que a ellos les consten y sepan, a los señores:

CRISTINA ISABEL VILLALBA MERCADO, identificada con Cedula de Ciudadanía número 22.913.568 del Guamo- Bolívar, la cual puede ser ubicada en el Guamo- Bolívar Calle Alfonso López # 16-20, Cel. 301 7568460. Correo Electrónico: ejmc1986@hotmail.com.

CANDELARIA MARIA DIAZ MONTERROZA, identificada con Cedula de Ciudadanía número 22.913.756 del Guamo- Bolívar, la cual puede ser ubicada en el Guamo- Bolívar barrio el Carmen, Cel. 314 5035706. Correo Electrónico: ejmc1986@hotmail.com.

ANEXOS:

- 1.** Poder para actuar.
- 2.** Sentencia C-284/21.

NOTIFICACIONES:

Mi poderdante podrá ser notificada en el municipio del Guamo- Bolívar K. 20 B # 15-56. CEL. 3127633294., correo electrónico orlandomercado1962@hotmail.com

LUCY JOHANA CEBALLOS ALVAREZ

Abogada

CARTAGENA- BOLIVAR CENTRO PLAZOLETA DE TELECOM EDIFICIO LEQUERICA OFICINA 403- CEL: 301
3088845- E-mail: lucyj0704@hotmail.com

Al apoderado en: Centro Edificio Lequerica Oficina 403 Cartagena -
Bolívar. Cel. 301 3088845. Correo electrónico lucyj0704@hotmail.com.

El demandante en la dirección que suministro en la demanda.

Atentamente,



LUCY JOHANA CEBALLOS ALVAREZ
C.C. N°. 32.938.767 de Cartagena
T.P. N°. 206.912 del C.S. de la J.

SEÑOR:
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DEL GUAMO- BOLIVAR
E.S.D.

REF: Poder Especial.
RAD. 00007/2023

JOSEFA LORENZA SERRANO ROJANO, mujer, mayor de edad y vecina del Guamo- Bolívar, identificada con la Cedula de Ciudadanía número 33.341.860 de San Juan Nepomuceno, actuando en nombre propio y representación, manifiesto a usted respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LUCY JOHANA CEBALLOS ALVAREZ**, mujer, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cedula de ciudadanía número 32.938.767 expedida en Cartagena, portadora y titular de la tarjeta profesional número 206.912 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: lucyj0704@hotmail.com, para que asuma mi defensa dentro del proceso DIVISORIO, con radicación 00007-2023, instaurado en mi contra por el señor **JORGE ABEL TROCHA BARRIOS**, identificado con cedula de ciudadanía número 72.145.309.

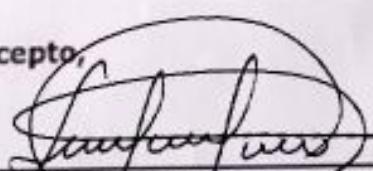
Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, las consagradas en el artículo 77 del C.G.P., en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, contestar la demanda, presentar excepciones, presentar los recursos de reposición y apelación, llevar hasta su fin mi defensa, y todas aquellas que tiendan al cabal cumplimiento del presente mandato.

Renuncio y relevo en costas a favor de mi apoderada judicial.

Atentamente,

Josefa Lorenza Serrano Rojano
JOSEFA LORENZA SERRANO ROJANO
C.C. No. 33.341.860 de San Juan Nepomuceno.

Acepto,


Lucy Johana Ceballos Alvarez
C.C. No. 32.938.767 de Cartagena.
T.P. No. 206.912 del C.S. de la J.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230126717171021544

Nro Matrícula: 062-22381

Página 1 TURNO: 2023-062-1-649

Impreso el 26 de Enero de 2023 a las 08:33:40 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CÍRCULO REGISTRAL: 062 - EL CARMEN DE BOLIVAR DEPTO: BOLIVAR MUNICIPIO: GUAMO VEREDA: GUAMO

FECHA APERTURA: 20-01-1997 RADICACIÓN: 97-75 CON: CERTIFICADO DE: 16-01-1997

CÓDIGO CATASTRAL: 001-00-0054-0007-000-01 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CONTENIDOS EN LA ESCRITURA 18 DE 15-6-63 NOTARIA U. EL GUAMO

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CASA Y SOLAR

2) CARRERA 20 B 15-56

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 17-06-1963 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 18 DEL 15-06-1963 NOTARIA U. DE EL GUAMO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA MODO ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SIR JULIO

A: ANAYA DE TROCHA ROSA ILUMINADA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 17-06-1963 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 18 DEL 15-06-1963 NOTARIA U. DE EL GUAMO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA GRAVAMEN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ANAYA DE TROCHA ROSA ILUMINADA

X

A: SIR JULIO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230126717171021544

Nro Matrícula: 062-22381

Página 2 TURNO: 2023-062-1-649

Impreso el 26 de Enero de 2023 a las 08:33:40 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 25-02-1965 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 6 DEL 16-02-1965 NOTARIA U. DE EL GUAMO

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación Nro: 2

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 610 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ANAYA DE TROCHA ROSA ILUMINADA

A: SIR JULIO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 29-05-2003 Radicación: 469

Doc: SENTENCIA S/N DEL 19-12-2002 JDO. PCUO. MPAL DE EL GUAMO

VALOR ACTO: \$2,487,500

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 109 ADJUDICACION EN SUCESION MODO ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ANAYA DE TROCHA ROSA ILUMINADA

A: BARRIOS TROCHA MARY LUZ

CC# 45481903 X

A: BARRIOS TROCHA PEDRO RAFAEL

CC# 73141819 X

A: BARRIOS TROCHA ROSA DOLORES

CC# 45461134 X

A: BARRIOS TROCHA YESSICA GENETH

X

A: MERCADO TROCHA ALBERTO

X

A: MERCADO TROCHA ANTONIO

X

A: MERCADO TROCHA JORGE

X

A: MERCADO TROCHA JUAN

X

A: TROCHA ANAYA ABEL ANTONIO

X

A: TROCHA ANAYA AMPARO LUCIA

X

A: TROCHA ANAYA ANA ROSA

CC# 22912123 X

A: TROCHA ANAYA CARLOS ALFONSO

X

A: TROCHA ANAYA ELVIRA ROSA

X

A: TROCHA ANAYA FLORENTINO

X

A: TROCHA ANAYA OLGA BEATRIZ

X

A: TROCHA ANAYA PEDRO ANTONIO

X

A: TROCHA ANAYA PETRONA DEL CARMEN

X

ANOTACION: *** ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 005 Fecha: 14-08-2003 Radicación: 741

Doc: ESCRITURA 13 DEL 01-07-2003 NOTARIA U. DE EL GUAMO

VALOR ACTO: \$12,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPROVENTA DERECHOS DE CUOTAS LIMITACION DE DOMINIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230126717171021544

Nro Matrícula: 062-22381

Página 3 TURNO: 2023-062-1-649

Impreso el 26 de Enero de 2023 a las 08:33:40 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: BARRIOS TROCHA MARY LUZ	CC# 45481903
DE: BARRIOS TROCHA PEDRO RAFAEL	CC# 73141819
DE: BARRIOS TROCHA ROSA DOLORES	CC# 45461134
DE: BARRIOS TROCHA YESICA GENETH	CC# 45753273
DE: TROCHA ANAYA ABEL ANTONIO	
DE: TROCHA ANAYA AMPARO LUCIA	
DE: TROCHA ANAYA FLORENTINO ANT.	
DE: TROCHA ANAYA OLGA BEATRIZ	
DE: TROCHA ANAYA PETRONA DEL C.	
A: TROCHA BARRIOS JORGE ABEL	CC# 72145309 X

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 11-11-2021 Radicación: 2021-062-6-3898

Doc: ESCRITURA 42 DEL 29-10-2021 NOTARIA UNICA DE GUAMO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPROVENTA DERECHOS DE CUOTA LIMITACION AL DOMINIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BARRIOS TROCHA MARY LUZ	CC# 45481903
DE: BARRIOS TROCHA PEDRO RAFAEL	CC# 73141819
DE: BARRIOS TROCHA ROSA DOLORES	CC# 45461134
DE: BARRIOS TROCHA YESICA GENETH	CC# 45753273
DE: TROCHA DE ANILLO PETRONA DEL CARMEN	CC# 22912430
DE: TROCHA ANAYA ABEL ANTONIO	CC# 3864129
DE: TROCHA ANAYA PEDRO ANTONIO	CC# 3863816
A: TROCHA BARRIOS JORGE ABEL	CC# 72145309 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 23-11-2021 Radicación: 2021-062-6-4109

Doc: ESCRITURA 46 DEL 19-11-2021 NOTARIA UNICA DE GUAMO VALOR ACTO: \$1,050,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA LIMITACION AL DOMINIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TROCHA ANAYA CARLOS ALFONSO	CC# 3863595
A: TROCHA ZAPATA AMPARO LUCIA	CC# 22913549 X
A: TROCHA ZAPATA CARLOS DIOMEDES	CC# 73228861 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 16-12-2021 Radicación: 2021-062-6-4781

Doc: OFICIO 421 DEL 15-12-2021 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL GUAMO BOL. DE GUAMO

VALOR ACTO: \$0



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE EL CARMEN DE
BOLIVAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230126717171021544

Nro Matrícula: 062-22381

Página 4 TURNO: 2023-062-1-649

Impreso el 26 de Enero de 2023 a las 08:33:40 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SERRANO ROJANO JOSEFA LORENZA CC# 33341860

A: BARRIOS TROCHA MARY LUZ X

A: BARRIOS TROCHA PEDRO RAFAEL X

A: BARRIOS TROCHA ROSA DOLORES X

A: BARRIOS TROCHA YESSICA GENETH X

A: MERCADO TROCHA ALBERTO X

A: MERCADO TROCHA ANTONIO X

A: MERCADO TROCHA JORGE X

A: MERCADO TROCHA JUAN X

A: TROCHA ANAYA ABEL ANTONIO X

A: TROCHA ANAYA AMPARO LUCIA X

A: TROCHA ANAYA ANA ROSA X

A: TROCHA ANAYA CARLOS ALFONSO X

A: TROCHA ANAYA ELVIRA ROSA X

A: TROCHA ANAYA FLORENTINO X

A: TROCHA ANAYA OLGA BEATRIZ X

A: TROCHA ANAYA PEDRO ANTONIO X

A: TROCHA ANAYA PETRONA DEL CARMEN X

A: TROCHA BARRIOS JORGE ABEL X

A: Y PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 12-01-2022 Radicación: 2022-062-6-44

Doc: ESCRITURA 52 DEL 16-12-2021 NOTARIA UNICA DE GUAMO VALOR ACTO: \$2,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPROVENTA DERECHOS DE CUOTA LIMITACIÓN AL DOMINIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TROCHA ZAPATA AMPARO LUCIA CC# 22913549

DE: TROCHA ZAPATA CARLOS DIOMEDES CC# 73228861

A: TROCHA BARRIOS JORGE ABEL CC# 72145309 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 14-01-2022 Radicación: 2022-062-6-81

Doc: ESCRITURA 54 DEL 20-12-2021 NOTARIA UNICA DE GUAMO VALOR ACTO: \$2,000,000

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230126717171021544

Nro Matrícula: 062-22381

Página 5 TURNO: 2023-062-1-649

Impreso el 26 de Enero de 2023 a las 08:33:40 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPROVANTA DERECHOS DE CUOTA LIMITACIÓN AL DOMINIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TROCHA DE BUSTILLO AMPARO LUCIA CC# 22577877

A: TROCHA BARRIOS JORGE ABEL CC# 72145309 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 16-03-2022 Radicación: 2022-062-6-1348

Doc: ESCRITURA 49 DEL 01-12-2021 NOTARIA UNICA DE GUAMO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 0607 COMPROVANTA DERECHOS Y ACCIONES FALSA TRADICIÓN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ TROCHA ANA ROSA CC# 22913231

DE: SANCHEZ TROCHA ANTONIO MANUEL CC# 73290114

DE: SANCHEZ TROCHA CARMEN CECILIA CC# 22912814

DE: SANCHEZ TROCHA ELVIRA LUCIA CC# 22912937

DE: SANCHEZ TROCHA LIBIA ESTER CC# 22913373

DE: SANCHEZ TROCHA LUCILA DE LAS MERCEDES CC# 22913781

DE: SANCHEZ TROCHA MARLENE DEL CARMEN CC# 45473435

A: CACERES VERGARA ROSEMBERT CC# 1047428023 I

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 24-05-2022 Radicación: 2022-062-6-2172

Doc: ESCRITURA 15 DEL 25-04-2022 NOTARIA UNICA DE GUAMO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 0607 COMPROVANTA DERECHOS Y ACCIONES FALSA TRADICIÓN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TROCHA BARRIOS CARLOS ENRIQUE CC# 73290536

DE: TROCHA BARRIOS DIANA PATRICIA CC# 32876708

DE: TROCHA BARRIOS FREDIS ARNOL CC# 73290414

DE: TROCHA BARRIOS IBETH LUCIA CC# 22742822

DE: TROCHA BARRIOS RODOLFO ANTONIO CC# 73290340

DE: TROCHA BARRIOS ROSA CECILIA CC# 22913243

A: CACERES VERGARA ROSEMBERT CC# 1047428023 I

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *12*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 5 Nro corrección: 1 Radicación: 2012-062-3-312 Fecha: 08-08-2012

SE INVALIDA POR UN ERROR SE INSCRIBIO EN ESTE FOLIO SIENDO EL FOLIO CORRECTO 062-2784 VALE ART. 35 DECRETO 1250/70



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE EL CARMEN DE
BOLIVAR**
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230126717171021544

Nro Matrícula: 062-22381

Página 6 TURNO: 2023-062-1-649

Impreso el 26 de Enero de 2023 a las 08:33:40 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-062-1-649 FECHA: 26-01-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: OSCAR ALFONSO BECERRA YEPEZ

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 862 de 2005 (Antrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO N°:

9315-808009-22613-0

FECHA:

4/11/2021

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: ROSA ILUMINADA ANAYA TROCHA identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 22912057 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO N°.1

INFORMACIÓN FÍSICA

DEPARTAMENTO:13-BOLÍVAR

MUNICIPIO:248-EL GUAMO

NÚMERO PREDIAL:01-00-00-00-0054-0007-0-00-00-0000

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-00-0054-0007-000

DIRECCIÓN:C 20B 15 56

MATRÍCULA:

ÁREA TERRENO:0 Ha 548.00m²ÁREA CONSTRUIDA:247.0 m²

INFORMACIÓN ECONÓMICA

AVALÚO:\$ 11,520.000

INFORMACIÓN JURÍDICA

NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	ROSA ILUMINADA ANAYA TROCHA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	22912057
TOTAL DE PROPIETARIOS:			1

El presente certificado se expide para **INTERESADO**.

María Alejandra Ferreira Hernández
Jefe (E) Oficina de Relación con el Ciudadano

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020. Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo: La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, los municipios de Antioquia, El Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO), El Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), Soacha, Santa Marta, El Área Metropolitana de Barranquilla (Los municipios de Galapa, Puerto Colombia y Malambo del departamento de Atlántico), y la Gobernación del Valle (Los municipios de Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Candelaria, Cartago, Dagua, El Agua, El Cairo, El Dovio, Florida, Gúzman, La Victoria, Obando, Pradera, Roldanillo, Sevillal, Tora, Versalles y Yumbo del Departamento del Valle del Cauca), al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://transmisiones.igac.gov.co/gettransmisionesyservicios/validarProducto/validarProductos.seam>, con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: contactenos@igac.gov.co.

El Guamo- Bolívar, 01 de Octubre de 2021

Recibido
del 4/2021
Hasta
H:9am

SEÑORES:
ALCALDIA DEL GUAMO- SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL.
E. S. M.

REFERENCIA CASTRATAL 01-00-0054-0007-000

JOSEFA LORENZA SERRANO ROJANO, mujer, mayor de edad y vecina de este municipio, identificada con Cedula de Ciudadanía número 33.341.860 de San Juan Nepomuceno, actuando en nombre propio y representación, mediante el presente escrito acudo ante esta ENTIDAD muy respetuosamente, con el objetivo de presentar **RECLAMACION ADMINISTRATIVA DE PRESCRIPCION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y LAS SOBRETASAS IMPUESTO AMBIENTAL**, Basada en los siguientes hechos:

HECHOS:

PRIMERO: Soy poseedora del predio con referencia catastral número 01-00-0054-0007-000, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 062-0022.381.

SEGUNDO: En la base de datos de esta entidad se refleja una deuda del predio en mención, por un total de **UN MILLON SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.702.602.00 M.L.)**, por concepto de impuesto predial unificado, sobre tasa Impuesto Ambiental, entre otros.

TERCERO: Dichos impuestos, corresponden a los siguientes periodos desde el año 2009 hasta el año 2016.

CUARTO: Que tales impuestos se encuentran prescritos, en virtud de que en el ordenamiento jurídico Colombiano se establece esta figura jurídica como sanción al acreedor negligente, así mismo cabe resaltar que dentro de dicho ordenamiento no existe cadena perpetua.

PETICIONES:

Ante lo expuesto, solicito muy respetuosamente lo siguiente:

1. Decretar la prescripción del impuesto predial unificado, sobre tasa CARDIQUE y demás impuestos facturados por esta entidad en la **REFERENCIA CASTRATAL 01-00-0054-0007-000** de los siguientes años: 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 Y 2016.
2. Que me sea expedida nueva factura por valor de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, los cuales no se encuentran prescritos.

3. Que sea retirada de la base de datos de esta entidad la deuda prescrita.
4. Que se me resuelva de Fondo esta petición.

ANEXOS:

1. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía.
2. certificado de libertad y tradición del respectivo inmueble.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 23 de la constitución política de Colombia, la ley 1437 de 2011, artículos 13 y siguientes, y demás normas concordantes y complementarias.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en el municipio del Guamo- Bolívar, K. 20 B # 15-56. CEL. 3127633294. **Correo Electrónico: lucyj0704@hotmail.com.**

Atentamente,

Josefa Lorenza Serrano Rojano
JOSEFA LORENZA SERRANO ROJANO
C.C. # 33.341.860 de San Juan Nepomuceno.



RESOLUCION N° 247 DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
PREScripción DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

CONTRIBUYENTE	ANAYA TROCHA ROSA ILUMINADA
0..DOCUMENTO IDENTIDAD	22.912.057
ANOS DE PREScripción DEL IMPUesto PEdIAL	2008,2009,2010,2011,2012,2013, 2014 y 2015
REFERENCIA CATASTRAL	010000540007000
FECHA DE LA SOLICITUD	04/10/2021
NOTIFICACION	K 20B N° 15-56
DIRECCION INMUEBLE	C 20B N° 15 - 56

CONSIDERANDO:

Que el día 04 de Octubre del 2021, la señora: JOSEFA LORENZA SERRANO ROJANO, Identificada con cedula N° 33.341.860, presento solicitud de prescripción del impuesto predial unificado del inmueble de referencia catastral N° 010000540007000 y este figura en la base de Agustín Codazzi a nombre de: ANAYA TROCHA ROSA ILUMINADA.

MARCO NORMATIVO.

Teniendo en cuenta las normas aplicables al presente caso, la actuación adelantada por la oficina de instancia, los argumentos expuestos por el solicitante y el acervo probatorio que reposan en el expediente, es pertinente efectuar las siguientes consideraciones.

Que el artículo 365 del acuerdo 012 de 2012, (Estatuto Tributarios Municipal) en concordancia con el artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, establece lo siguiente:

Artículo 717: Liquidación de aforo ... Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715, y 716, La administración podrá dentro de los 5 (cinco) años siguientes a l vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente responsable, agente retenedor o declarante que no haya declarado.





El contribuyente de este caso pide la exigibilidad en las siguientes vigencias y al término de 5 (cinco) años para su determinación, vencieron en los siguientes calendarios:

VIGENCIA	EXIGIBILIDAD	FECHA LIMITE DE TERMINACION
2008	31/12/2008	31/12/2013
2009	31/12/2009	31/12/2014
2010	31/12/2010	31/12/2015
2011	31/12/2011	31/12/2016
2012	31/12/2012	31/12/2017
2013	31/12/2013	31/12/2018
2014	31/12/2014	31/12/2019
2015	31/12/2015	31/12/2020

Que el artículo 817. Término de prescripción de la acción de cobro, Artículo modificado por el artículo 86 de la ley 788 de 2002, el nuevo texto es el siguiente "la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de 5 (cinco) años contados partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Los anteriores artículos, establecen el procedimiento que obligatoriamente debe surtirse para la determinación y posterior cobro de la obligación.

Es decir, una vez vencido el plazo para cancelar la obligación fiscal, sin que el contribuyente lo hubiese hecho, es decir, desde el momento de su exigibilidad, la administración cuenta con un término perentorio de 5 (cinco) años para determinar la obligación.

La determinación de la obligación consiste en la expedición y posterior notificación de un acto administrativo, donde se le informa al propietario del predio en el caso del impuesto predial, que existe una obligación sustancial con la administración, señalándole unos elementos como avalúo del predio, tarifa, valor a pagar.

Una vez expedido el acto administrativo, este debe ser notificado en forma legal, esto es de conformidad con las normas de notificación de los actos de determinación de impuestos, que se encuentren en los artículos 565 y ss del Estatuto Tributario Nacional.





República de Colombia
Departamento de Bolívar
Municipio de El Guamo
NIT: 890 481.295-8



El Guamo
y sus Corregimientos
Somos Todos!

Si no se notifica de forma legal, dentro de los 5 años posteriores a la exigibilidad de la obligación, la administración perderá la facultad de determinar estas obligaciones, por ende, no se podrá continuar con el proceso de cobro, por lo cual se entenderá que respecto de las vigencias sobre las cuales nunca se determinó la obligación, operaría el

Fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, por cuanto esta, tampoco podrá llevarse a cabo.

De lo anterior, no existen evidencias físicas que demuestren la determinación del impuesto de las vigencias, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 por ende, en cuanto a estas vigencias se configuran la prescripción de la acción de cobro.

En conclusión, le asiste la razón al peticionario, debido a que opera la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial unificado, para las vigencias, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. En mérito de lo expuesto el alcalde municipal del Guamo Bolívar.

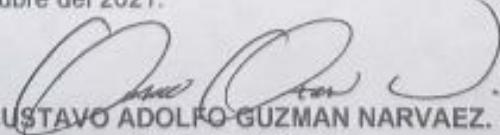
RESUELVE:

Artículo 1. Primero: PRESCRIBIR LA ACCION DE COBRO, Respecto a las vigencias 2008, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 Del impuesto Predial Unificado, del inmueble, con la referencia catastral N° 010000540007000 , de propiedad de : ANAYA TROCHA ROSA ILUMINADA, Por los argumentos claramente expresados en la parte motivada de esta providencia.

Artículo 2 – Segundo: Notifíquese personalmente o por edicto la presente providencia de conformidad a lo establecido en los artículos 565 y ss del Estatuto Tributario Nacional, a la señora: JOSEFA LORENZA SERRANO ROJANO, Quien solicita la prescripción del inmueble, Con referencia catastral N° 010000540007000, **Artículo 3 Tercero:** Contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración, dentro del término legal de (2) meses a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en el Despacho del señor Alcalde Municipal de el Guamo Bolívar, a los Trece días (13) días del mes de Octubre del 2021.


GUSTAVO ADOLFO GUZMAN NARVAEZ.
Alcalde Municipal.



Calle Santander, Plaza Principal N° 20A - Palacio Municipal
www.elguamo-bolivar.gov.co



GUA-LIQ-471

EL SUSCRITO TECNICO DE RECAUDO MUNICIPAL DE
EL GUAMO
EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

HACE CONSTAR

Que el Señor(a) **ANAYA TROCHA ROSA ILUMINADA**, Identificada con Cedula No. 22912057 aparece en nuestra base de datos como propietario(a) del predio, que a continuación detallamos :

Referencia Catastral No.: 010000540007000

Tipo Predio : URBANO

Dirección : C 20B 15 56

Area del Predio (Hras): 0

Mtrs²: 548

Avalúo : \$11,520,000

Area Construida : 247

Y este se encuentra a PAZ Y SALVO a Vigencia : 2021 Para efectos de **Escritura**
Para mayor constancia se firma el presente documento a la fecha. •

Este documento es valido hasta : _____ Dic-31 de 2021

Emitido con fecha : 25/10/2021


JADID VASQUEZ MERCADO

Tecnico de Recaudo

República de Colombia

Documento para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



NO G17078402

188
180



-18- Número Dieciocho-18-

En el Guamo, labura al punto Notarial del mismo nombre en el Departamento de Bolívar, República de Colombia, a los quince días del mes de Junio de mil novecientos veinti y tres, ante mí, Notaria Pública de Bolívar, Notario Público Principal del mencionado Distrito, y en presencia de los testigos instrumentales señores Cesar Barrón Barrón y Olivo Herrera, tenían carnes mayores de edad, recibidos presentes de bien, crédito, enyugos y dulles aparecen al pie de sus firmas, más que legalmente para publicar en este acto, y a quienes conozco personalmente de lo cual juro, comparecieron los señores Julio Lir, José Lir y la señora Rosa Gloriosa Guaya de Trocha, mayores de edad, de esta vecindad y quienes se identificaron con el número 180, los dulles que aparecen al pie de sus respectivas firmas, a quienes personalmente conozco, de lo cual soy fe, y dijeron: Que el exponente Julio Lir da en venta real y permanencia perpetua a favor de la señora Rosa Gloriosa Guaya de Trocha y la señora Lir el número de diez mil o quinientos y la posición que el vendedor tiene en una casa de paredes de balauque y ladrillo, piso de cemento y tubo de zinc corrugado, punto con el techo en que está edificada, comprendida dentro de los segmentos limitados: Por el Norte, con el muro exterior del corral de fábrica; por el

Escaneado con CamScanner

GNHGUARMO
TOMAS CASO LA SENS.

13-05-21 PC010010077

PC010010077

Sur, con la playa pública de la población
de El Guamo; por el Oriente, con casa
y solar del señor Rafael Amador, hoy de
propiedad del señor Blas Torres Bautista
y por el Occidente, calle en ocasión
con solar y casa que fué de quebrada
de Blas Bautista de villa de Sierra, hoy
de propiedad del señor Magín T. Bautista
Segundo. Que esta casa y solar que el se-
ñor Julio Bautista vende a la señora
Doña Blasina de Trocha, la hubo
por compra que hizo a los hermanos José A.
y por compra que hizo a los hermanos (José A.)
que siguió aparecer de la escritura nro.
38 de fecha 7 de mayo de 1944 oto-
nada en la Notaría de El Carmen de Bo-
livia, título debidamente registrado, se tu-
vo a la vista y se entrega a los compran-
tes - Tercero. Que el solar que el
señor Julio Bautista vende a la expuesta se-
ñora Blasina de Trocha, se en-
cuentra libre de gravámenes, de embargos
y demás círculos, condonados resoluciones
de juzgados y en general de todo gravamen que
se en todo caso el vendedor quedará al pa-
recimiento y a responder por cualquier tipo
de gravamen o acción real que pudiera resul-
tar. - Cuarto. Que el precio de esta venta
es la suma de Quince mil pesos (\$15.000⁰⁰)
en monedas corrientes. - Quinto. Que la se-
ñora Doña Blasina de Trocha, por
el presente documento se constituye deudora
del señor José A. Bautista por la suma de quin-
ce mil pesos (\$15.000⁰⁰). - Que los tipo-

Escaneado con CamScanner

República de Colombia

Documento para uso exclusivo de capos de tribunales y juzgados, tribunales y documentos del ordenamiento



Nº G17078282

195

187



mentre para garantizar el cumplimiento de la obligación que aquí consta, hipoteca en favor del señor José A. Sánchez, el inmueble situado en la cabecera de este municipio y abonado en las cláusulas punitivas de este escrito. — Túmulo: Que el expediente seguirá a su acreedor la suma de quinientos mil pesos (\$15.000=) anuales corrientes, dentro del plazo de treinta (30) meses, en diez (10) cuotas de mil quinientos pesos (\$1.500=) devidamente de biéndose, cancelando éstas cada tres (3) meses, mas el interés del uno por ciento (1%) mensual del saldo pendiente. — Presente la señora Rosa Climentina Bautista de Troncha, el señor Julio Sánchez y el señor José A. Sánchez, a quienes personalmente plasmo de lo cual soy fe, digieron que aceptan el presente contrato de escritura y la presente escritura que lo contiene y el señor José A. Sánchez acepta la hipoteca que en su favor hace la señora Rosa Climentina Bautista de Troncha. — Linda esta escritura a los otorgantes en presencia de los testigos instrumentales la apostaron en todos sus partes. — Recita aquí lo manifestado por los comparecientes. — Basta lo entre los otorgantes, no existe. — Se me compensó el pago de los impuestos fiscales, y los recibos correspondientes en su rigidez se agregan a este Protocolo en el lugar correspondiente para anotar.

Escaneado con CamScanner

CRS1177MOB
13-05-21 PC010010078
Habilitado para su uso

13-05-21 PC010010078
CamScanner

los en las copias que se expedían de este instrumento. - Se le advirtió la formalidad del registro dentro del plazo legal de veinticuatro horas por completa validez. - Se indicó que fue este instrumento a los interlocutores en presencia de los testigos instrumentales quienes que lo aprobado y firmaron todos por ante mí el Notario de todo igual fe. - - - - -
La palabra subrayada y entre comillas "debidamente" no vale. - - - - -

El demandante x Jefe de Oficina Ext. 1301. (Julio) fu
la compradora Agustín Aragado Roche
El demandado: x Jefe de Oficina Ext. 183. (Anet. Sra.)
se adhirió y ambas Estampillas de
Timbre Nacional por valor de \$2.00. - Se
quedan derechos se Protocolo la una
\$45.00, según Ley Única de 1962. - -
Testigo: Pdta. Barrios B. cc # 3.705.326.06 Bpja.
Testigo: Plinio Henr. cc # 916.848 doc. 61 Guan.

El Notario Público
Agencia Angulo de Molina

Es fechado _____ Copia de la E.P. No. 18
Del 15 de junio para entregarla
a 1.963

Compriso en 25 hojas que autorizo en
Guambo Btr. a 25 de 10. 2021 201

19




Escaneado con CamScanner

República de Colombia

Documentos oficiales expedidos por tribunales o autoridades públicas, certificados y sellados por el mismo

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL GUAMO BOLIVAR, DICIEMBRE DIEZ Y NUEVE
(19) DE DOS MIL DOS (2.002)

4
713



Teniendo en cuenta que el Trabajo de Participación no fue Objeto por ninguna de las partes, encontrándose dentro de la oportunidad legal EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL GUAMO BOLIVAR, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E :

PRIMERO: APRUEBASE en todas sus partes el anterior Trabajo de Participación de los bienes de la finada ROSA ILUMINADA ANAYA VIDA DE Trocha.

SEGUNDO: EXPIDASE a los interesados fotocopia Autenticada del Trabajo de Participación y de ésta Sentencia para su Protocolización como se trata de bienes sujeto a Registro, expidase igualmente Fotocopia del Trabajo de Participación y de la Sentencia para los efectos legales.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
Marta Mendoza Yances
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL

Es fiel y exacta Copia de su Original, el Guamo
Bolívar, Enero Veinti Tres (23) de Dos mil tres.
(2003). Juzgado Promiscuo Municipal de El Guamo
Bolívar.

Nelly Bustillo Mercado
Secretaria
14 mayo 2003

REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOLÍVAR	TURNO: 469
0620003784 - 0620000436	0620003784
Adjudicación en ejecución -	
EL INTERESADO DEJO LA DIRECCIÓN CORRECTA	4 - Juez y G.

4 - Juez y G.



PC010010043

13-05-21 PC010010043

TLC48CS9MO
THOMAS GREGG & SONS

RAFAEL ANTONIO BERMUDEZ FORTICH

ABOGADO

Edificio Castañeda - Plaza Fernández Madrid N° 7-26 Oficina 15 Tel. 6631489
Cartagena

6

775-

Señor

JUEZ PROMISCOU DE EL GUAMO (BOLIVAR)

E. S. D.

Ref.: SUCESORIO DE ROSA ILUMINADA ANAYA VDA. DE TROCHA.

RAFAEL ANTONIO BERMUDEZ FORTICH, mayor, con domicilio y vecindad en Cartagena, abogado, titular de la C.C. # 9.048.373 expedida en Cartagena y de la T. P. # 6.767 del C. S. de la J., conocido dentro del asunto de la referencia como apoderado de los señores

ANA ROSA TROCHA ANAYA
CARLOS ALFONSO TROCHA ANAYA
ELVIRA ROSA TROCHA ANAYA
PEDRO ANTONIO TROCHA ANAYA
OLGA BEATRIS TROCHA ANAYA
PETRONA DEL CARMEN TROCHA ANAYA
ABEL ANTONIO TROCHA ANAYA
AMPARO LUCIA TROCHA ANAYA
FLORENTINO TROCHA ANAYA

IDA ROSA TROCHA ANAYA, representada por sus hijos ALBERTO ENRIQUE, ANTONIO ALVARO, NORMANDO ENRIQUE, JUAN BAUTISTA, JORGE LUIS, ORLANDO RAFAEL y NERNAN GREGORIO MERCADO TROCHA.

MARÍA DEL CARMEN TROCHA ANAYA, representada por sus hijos ROSA DOLORES, PEDRO RAFAEL y YESSICA GENETTE BARRIOS TROCHA. Estos últimos con apoderado de la doctora RÓCIO GARCÍA SUARES.

Actuando en mi calidad de PARTIDOR según providencia calendada el día 23 de agosto del año 2002, someto a su consideración la PARTICIÓN de los Bienes Relictos, así:

1. CONSIDERACIONES GENERALES

1) La señora ROSA ILUMINADA ANAYA VDA. DE TROCHA, falleció el día 25 de octubre de 1999 en el Municipio de El GUAMO, lugar éste que fue su último domicilio, quien se identificaba con la C.C. # 22.912.057 de El Guamo (Bol.), fecha en que por ministerio de la ley se defirió la Herencia a quienes por mandato de la misma ley, están llamados a sucederle; pues la causante no testó.

Es Fiel y exacta copia de su original
Juzgado Promiscuo Municipal El Guamo Bol.
Enero Veintitres (23) de dos mil tres (2003).

Attesto
Rafael Antonio Bermudez Fortich
T. I. A. Rankila Mercado



RAFAEL ANTONIO BERMUDEZ FORTICH

ABOGADO

Edificio Castañeda - Plaza Fernández Madrid N° 7-26 Oficina 205 Tel. 66.41.489
Cartagena



7

116

- 2) Los herederos antes relacionados en sus calidades dichas aceptaron la herencia con beneficio de Inventario, siendo todos mayores de edad.
- 3) Los herederos de la finada IDA ILSA TROCHA ANAYA, señores: ALBERTO ENRIQUE, ANTONIO ALVARO, NORMANDO ENRIQUE, JUAN BAUTISTA, JORGE LUIS, ORLANDO RAFAEL y HERNAN GREGORIO MERCADO TROCHA dieron en venta a favor de ANTONIO RAMON GARCIA TROCHA, los derechos y acciones que les corresponden en el Proceso Sucesorio de ROSA ILUMINADA ANAYA DE TROCHA única y exclusivamente en los predios denominados "LOS RATONES" y "LAS MARCAS", todo de conformidad con la Escritura Pública # dos (2) del 16 de enero de 2000, otorgada en la Notaría Pública Principal de El Guamo (Bol.) y como en representación de su finada madre IDA ILSA TROCHA ANAYA.
- 4) Procederé, pues, a la formación de las legítimas rigurosas, teniendo en cuenta que no hubo gastos que relacionar, por no existir ninguno.

2. ACERVO HEREDITARIO

Según avalúo visible a folio 114, el valor activo de la Sucesión es de ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$11.762.500.00) MONEDA LEGAL, representados así:

Está conformado por los Bienes Inmuebles que seguidamente relaciono:

Un predio rural denominado "LAS MARCAS", constante de 36 hectáreas, ubicado en Jurisdicción del Municipio de El Guamo (Bol.), con los siguientes linderos y medidas: Norte: con predio de Romeo Jaspe y Luis Felipe Bustillo B.; Sur: con predio que fue de Constancia Ávila Vda. de Serje, hoy de Omar Villalva y Emilio Serrano; Este: con predio de los sucesores de Luis Carlos García; y, Oeste: con predio de Sergio Rocallón y Luis Felipe Villalva. Todo según los pormenores de la Escritura Pública # 12 del 28 de julio de 1978, expedida por la Notaría Única de El Guamo (Bol.), con Referencia Catastral # 0001-0254-000-01, con un Avalúo de \$3.487.050 M/cie.

Un predio Rural denominado "LOS RATONES", constante de 9 hectáreas con 2.880 metros cuadrados, ubicado en el Jurisdicción del Municipio de El Guamo (Bol.), con los siguientes linderos y medidas: Norte: con predio de Emilio Serrano y mide 4 hectáreas con 30 metros;



13-05-21 PO010010044

RZD76WV8E4
THOMAS CRISTÓBAL

RAFAEL ANTONIO BERMUDEZ FORTICH

ABOGADO

Edificio Castañeda - Plaza Fernández Madrid N° 7-26 Oficina 205 Tel. 6631489
Cartagena

8

777

Este: con predio de Constancia Avila Vda. de Seijo y mide 3 hectáreas, Sur: con predio de los sucesores de Luis Carlos García y mide 4 hectáreas con 30 metros; y, por el Oeste: Camino de por medio con predio de Eloy Carmona y mide 1 hectárea. Todo según los pormenores de la Escritura Pública # 6 de abril 2 de 1984, otorgada en la Notaría Única de El Guamo (Bol.). referencia Catastral # 001-0247-000-01. Con un avalúo de \$1.607.950 M/cte.

Una casa ubicada en el Municipio de El Guamo (Bol.), construida en paredes de ladrillo, piso de cemento, techo de zinc, con los siguientes linderos: Norte: con casa y solar del señor Abel de Avila; Sur: con plaza pública de El Guamo; Oriente: con casa y solar del señor Rafael Amador, hoy de propiedad de Plutarco Barrios Sierra, y, Occidente: con calle en medio, con solar y casa que fue de Escolástica de Avila de Sierra, hoy de Magín T. Sierra. Todo según los pormenores de la Escritura Pública # 18 de junio 15 del año 1963, de la Notaría Única de El Guamo (Bol.). Con Referencia Catastral # 0100-0054-0007-000-01. Con un Avalúo de \$2.467.500 M/cte.

La suma de \$2.200.000.00 m/cte., que en efectivo se encuentra depositado en el Juzgado de El Guamo (Bol.), depósito que hizo el señor Francisco Angulo, como deudor de la finada. En relación con la mejora construida en bloques de cemento, techo de eternit y pisos de mosaicos, ubicada en el Barrio "ME QUEJO" en la ciudad de Barranquilla, cuyos linderos y medidas ya fueron relacionados, se deja constancia que muy a pesar de haberse determinado en la relación de Bienes, ya no pertenece a la finada.

Una Planta Eléctrica avaluada en la suma de \$1.000.000.00 m/cte.

Una Máquina de Proyección Cinematográfica avalada en la suma de \$1.000.000.00 m/cte.

PASIVO

La sucesión no tiene pasivo que relacionar.

3. LIQUIDACIÓN

Conforme al estado en que se encuentra el proceso, se harán doce (12) partes, una para ANTONIO RAMÓN GARCÍA TROCHA y las



RAFAEL ANTONIO BERMUDEZ FORTICH

ABOGADO

Edificio Castañeda - Plaza Fernández Madrid N° 7-26 Oficina 205 - Tel. 66-41489
Cartagena



778

restantes once (11) se dividirán en forma que corresponda una parte cada uno de los hijos reconocidos.

Para la liquidación el suscrito Partidor dividirá el Acervo Hereditario que importa la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$11.762.500.00) PESOS MONEDA LEGAL**, en acciones de **UN PESO (\$1.00) MONEDA LEGAL** cada acción de forma tal que obren 11.762.500 acciones.

VALOR DE LOS BIENES QUE FORMAN EL ACTIVO \$ 11.762.500.00

IDA ILSA TROCHA ANAYA	\$ 1.069.318.1
PEDRO ANTONIO TROCHA ANAYA	\$ 1.069.318.1
OLGA BEATRIZ TROCHA ANAYA	\$ 1.069.318.1
PETRONA DEL C. TROCHA ANAYA	\$ 1.069.318.1
ABEL ANTONIO TROCHA ANAYA	\$ 1.069.318.1
AMPARO LUCIA TROCHA ANAYA	\$ 1.069.318.1
FLORENTINO TROCHA ANAYA	\$ 1.069.318.1
MARÍA DEL C. TROCHA ANAYA	\$ 1.069.318.1
ANA ROSA TROCHA ANAYA	\$ 1.069.318.1
CARLOS ALFONSO TROCHA ANAYA	\$ 1.069.318.1
ELVIRA ROSA TROCHA ANAYA	\$ 1.069.318.1
SUMAS IGUALES	\$11.762.500 \$11.762.500.00

Los anteriores valores es lo que le corresponde a cada una de las personas que integran su calidad en la Sucesión con fundamento en el Activo.

Por otra parte como los herederos de la señora IDA ILSA TROCHA ANAYA, quien a su vez es hija de la de cuyos ROSA ILUMINADA ANA VDA. DE TROCHA, como son: ALBERTO ENRIQUE, ANTONIO ALVARO, NORMANDO ENRIQUE, JUAN BAUTISTA, JORGE LUIS, ORLANDO RAFAEL y HERNAN GREGORIO, dieron en venta los derechos y acciones vinculados exclusivamente a los predios denominados "LOS RATONES" y "LAS MARCAS", al señor ANTONIO RAMON GARCIA-TROCHA, se le debe hacer una hijuela como cesionario de esos derechos y acciones.

Es Fiel y Exacta Copia del Original
Juzgado Promiscuo Municipal El Cisne
Bol. Enero 23 de 2003.

Attestado y sellado.



13-06-21 PC010010045

PROOFIDCUT
THOMAS 2020-8-2020

RAFAEL ANTONIO BERMUDEZ FORTICH

ABOGADO

Edificio Castañeda - Plaza Fernández Madrid N° 7-26 Oficina 205 - Tel. 66-11489
Cartagena

10

119

4. DISTRIBUCIÓN

Hijuela de PEDRO ANTONIO TROCHA ANAYA

Por su legítima rigurosa

Ha de Haber:

Se integra y se paga así:

Con \$S1.069.318.17 de acciones de valor de \$1,00
cada acción de las 11.762.500 acciones en que se
encuentra dividido, así:

PARTIDA PRIMERA:

Con 317.004.54 de acciones de un Predio Rural
denominado LAS MARCAS, constante de 26
hectáreas, ubicado en Jurisdicción del Municipio
de El Guamo (Bol.), con los siguientes linderos y
medidas: Norte: con predio de Romeo Jaspe, hoy
de Omar Villanueva y Emilio Serrano; Este: Con
predio de Sergio Escallón y Luis Felipe Villalva.
Todo según los pormenores de la Escritura Pública
12 del 28 de julio de 1978, otorgada en la
Notaría Única de EL GUAMO

\$ 317.004.54



PARTIDA SEGUNDA:

Con 146.171.27 de acciones de un Predio
denominado LOS RATONES constante de nueve
(9) hectáreas, ubicado en Jurisdicción del
Municipio de El Guamo (Bol.), con los siguientes
linderos y medidas: Norte: Con predio de Emilia
Serrano y mide 4 hectáreas con 30 metros; Este:
Con predio de Constancia Avila Vda. de Serje y
mide 3 hectáreas; Sur: Con predio de los sucesores
de Luis Carlos García y mide 4 hectáreas con 30
metros, y, Oeste: Camino en medio con predio de
Eloy Carmona y mide 1 hectárea. Todo de
conformidad con los pormenores de la Escritura
Pública # 6 del 2 de abril de 1984 otorgada en la
Notaría Única de El Guamo (Bol.)

\$ 146.171.27

Es Fiel y Exacta Copia de su Original
Juzgado Municipal El Guamo (Bolívar).
En Promiso, Leonel García (2003)
En Ventas (23) de doce mil tres (2003)

Yeray de la Puebla
Marrero

RAFAEL ANTONIO BERMUDEZ FORTICH

ABOGADO

Edificio Castañeda - Plaza Fernández Madrid N° 7-26 Oficina 205 - Tel. 6641489
Cartagena



100

PARTIDA TERCERA:

Con 224.318.18 de acciones de una Casa ubicada en el Municipio de El Guamo, construida en paredes de ladrillo, piso de cemento, techo de zinc, con los siguientes linderos y medidas: Norte: Con casa y solar del señor Abel de Avila; Sur: Con plaza pública de El Guamo; Oriente: Con casa y solar de Rafael Amador, hoy de Plutarco Barrios Sierra; y, Occidente: Con calle en medio con casa y solar de Escolactica de Avila de Sierra, hoy de Magín T. Sierra. Todo de conformidad con la Escritura Pública # 18 de junio 15 de 1963, otorgada por la Notaria Única de El Guamo (Bol.)

\$ 224.318.18

PARTIDA CUARTA:

Con 200.000 de acciones de la suma de \$2.200.000 m/cle. que se encuentran depositados en dinero en efectivo en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Guamo (Bol.)

\$ 200.000.00

PARTIDA QUINTA:

Con 90.909.09 de acciones de una Planta Eléctrica

\$ 90.909.09

PARTIDA SEXTA:

Con 90.909.09 de acciones de un Proyector Cinematográfico

\$ 90.909.09

SUMAS IGUALES

\$ 1.069.318.17

\$ 1.069.318.17

Hijuela de OLGA BEATRIZ TROCHA ANAYA

Por su legítima rigurosa

Ha de Haber:

Se integra y se paga así:

Con \$1.069.318.17 de acciones de valor de \$1,00 cada acción de las 11.762.500 acciones en que se encuentra dividido, así:

PARTIDA PRIMERA:

Con 317.004.54 de acciones de un Predio Rural denominado LAS MARCAS, constante de 26 hectáreas, ubicado en Jurisdicción del Municipio de El Guamo (Bol.), con los siguientes linderos y medidas: Norte: con predio de Romeo-Aspe, hoy

1.º Fiel y Exacta Copia de su Oficina /
Juzgado Promiscuo Municipal El Guamo Bol.
veinte Veintitres (23) de do mil setenta y
seis (26.07.2003)

Alfredo Bernal
Nelly Bernal Mercado
Secretaria



13-05-21 PC010010046
6CWF1LF29MT

INDIA INK GRC & SONS

RAFAEL ANTONIO BERMUDEZ FORTICH

ABOGADO

Edificio Castañeda - Plaza Fernández Madrid N° 7-26 Oficina 205 - Tel. 6641489
Cartagena

12

121

de Omar Villanueva y Emilio Serrano; Este: Con predio de Sergio Escallón y Luis Felipe Villalva. Todo según los pormenores de la Escritura Pública # 12 del 28 de julio de 1978, otorgada en la Notaría Única de EL GUAMO \$ 317.004.54

PARTIDA SEGUNDA:

Con 146.171.27 de acciones de un Predio denominado LOS RATONES constante de nueve (9) hectáreas, ubicado en Jurisdicción del Municipio de El Guamo (Bol.), con los siguientes linderos y medidas: Norte: Con predio de Emilia Serrano y mide 4 hectáreas con 30 metros; Este: Con predio de Constancia Ávila Vda. de Serje y mide 3 hectáreas; Sur: Con predio de los sucesores de Luis Carlos García y mide 4 hectáreas con 30 metros; y, Oeste: Camino en medio con predio de Eloy Carmona y mide 1 hectárea. Todo de conformidad con los pormenores de la Escritura Pública # 6 del 2 de abril de 1984 otorgada en la Notaría Única de El Guamo (Bol.) \$ 146.171.27

PARTIDA TERCERA:

Con 224.318.18 de acciones de una Casa ubicada en el Municipio de El Guamo, construida en paredes de ladrillo, piso de cemento, techo de zinc, con los siguientes linderos y medidas: Norte: Con casa y solar del señor Abel de Ávila; Sur: Con plaza pública de El Guamo; Oriente: Con casa y solar de Rafael Amador, hoy de Plutarco Barrios Sierra; y, Occidente: Con calle en medio con casa y solar de Escolástica de Ávila de Sierra, hoy de Magín T. Sierra. Todo de conformidad con la Escritura Pública # 18 de junio 15 de 1963, otorgada por la Notaría Única de El Guamo (Bol.) \$ 224.318.18

PARTIDA CUARTA:

Con 200.000 de acciones de la suma de \$2.200.000 m/c te, que se encuentran depositados en dinero en efectivo en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Guamo (Bol.) \$ 200.000.00

Es Fiel y Exacto Copia de su original
Juzgado Promiscuo Municipal El Guamo Bol.
Enero Veintifive (23) de dos mil tres (2003)

Nicanor Buitrón Heras
Nelly Secretaria



República de Colombia

Decreto mediante el cual se establecen las normas para la creación de empresas y autorizaciones del ejercicio natural

RAFAEL ANTONIO BERMUDEZ FORTICH

ABOGADO

Edificio Castañeda - Plaza Fernández Madrid N° 7-26 Oficina 205 Tel. 6641489
Cartagena



13

122

PARTIDA QUINTA:

Con 90.909.09 de acciones de una Planta Eléctrica \$ 90.909,09

PARTIDA SEXTA:

Con 90.909.09 de acciones de un Proyector Cinematográfico \$ 90.909,09

SUMAS IGUALES \$1.069.318,17 \$1.069.318,17

Hijuela de PETRONA DEL CARMEN TROCHA

ANAYA

Por su legítima rigurosa

Ha de Haber:

Se integra y se paga así:

Con \$1.069.318,17 de acciones de valor de \$1,00 cada acción de las 11.762.500 acciones en que se encuentra dividido, así:

PARTIDA PRIMERA:

Con 317.004,54 de acciones de un Predio Rural denominado LAS MARCAS, constante de 26 hectáreas, ubicado en Jurisdicción del Municipio de El Guamo (Bol.), con los siguientes linderos y medidas: Norte: con predio de Romeo Jaspe, hoy de Omar Villanueva y Emilio Serrano; Este: Con predio de Sergio Escallón y Luis Felipe Villalva. Todo según los pormenores de la Escritura Pública # 12 del 28 de julio de 1978, otorgada en la Notaría Única de EL GUAMO

\$ 317.004,54

PARTIDA SEGUNDA:

Con 146.171,27 de acciones de un Predio denominado LOS RATONES constante de nueve (9) hectáreas, ubicado en Jurisdicción del Municipio de El Guamo (Bol.), con los siguientes linderos y medidas: Norte: Con predio de Emilia Serrano y mide 4 hectáreas con 30 metros; Este: Con predio de Constancia Avila Vda. de Serje y mide 3 hectáreas; Sur: Con predio de los sucesores de Luis Carlos García y mide 4 hectáreas con 30 metros; y, Oeste: Camino en medio con predio de Eloy Carmona y mide 1 hectárea. Todo de

Es Fiel y Exacta copia de su original
Juzgado Promotor Municipal El Guamo Bol.
Enero Veintiñes (23) de do mil tres (2003)

Alfredo Bustillo Mercado
Nelly Serrano
Secretaria



GSUDICEZ02
13-05-21 PC010010047
THOMAS ERNST & ASSOCIATES

13-05-21 PC010010047

RAFAEL ANTONIO BERMUDEZ FORTICH

ABOGADO

Edificio Castañeda - Plaza Fernández Madrid N° 7-26 Oficina 205 - Tel. 6641489
Cartagena

14

723

conformidad con los pormenores de la Escritura Pública # 6 del 2 de abril de 1984 otorgada en la Notaría Única de El Guamo (Bol.)

\$ 146,171.27

PARTIDA TERCERA:

Con 224.318.18 de acciones de una Casa ubicada en el Municipio de El Guamo, construida en paredes de ladrillo, piso de cemento, techo de zinc, con los siguientes linderos y medidas: Norte: Con casa y solar del señor Abel de Avila; Sur: Con plaza pública de El Guamo; Oriente: Con casa y solar de Rafael Amador, hoy de Plutarco Barrios Sierra; y, Occidente: Con calle en medio con casa y solar de Escolactica de Avila de Sierra, hoy de Magín T. Sierra. Todo de conformidad con la Escritura Pública # 18 de junio 15 de 1963, otorgada por la Notaría Única de El Guamo (Bol.)

\$ 224.318.18

PARTIDA CUARTA:

Con 200.000 de acciones de la suma de \$2.200.000 m/c te que se encuentran depositados en dinero en efectivo en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Guamo (Bol.)

\$ 200.000.00

PARTIDA QUINTA:

Con 90.909.09 de acciones de una Planta Eléctrica

\$ 90.909.09

PARTIDA SEXTA:

Con 90.909.09 de acciones de un Proyector Cinematográfico

\$ 1.090.09

SUMAS IGUALES

\$ 1.090.318.17

Hijuela de ABEL ANTONIO TROCHA ANAYA

Por su legítima rigurosa

Ha de Haber:

Se integra y se paga así:

Con \$1.069.318.17 de acciones de valor de \$1,00 cada acción de las 11.762.500 acciones en que se encuentra dividido, así:

PARTIDA PRIMERA:

Con 317.004.54 de acciones de un Predio Rural

7.º 4.º Cada copia de set
zial. Juzgado Promiscuo
nicipal El Guamo Bol.
\$ 1.069.318.17 (33) de do mil tres (200)

Nelly González Mercado
Secretaria



República de Colombia

Decreto integral para su cumplimiento y funcionamiento el funcionamiento del servicio postal, tributación y cobro de impuestos de acuerdo a lo establecido en la Constitución y en la legislación que lo establece.

RAFAEL ANTONIO BERMUDEZ FORTICH

ABOGADO

Edificio Castañeda - Plaza Fernández Madrid N° 7-26 Oficina 203 Tel. 6641489
Cartagena



10

15

124

denominado LAS MARCAS, constante de 26 hectáreas, ubicado en Jurisdicción del Municipio de El Guamo (Bol.), con los siguientes linderos y medidas: Norte: con predio de Romeo Jaspe, hoy de Omar Villanueva y Emilio Serrano; Este: Con predio de Sergio Escallón y Luis Felipe Villalva. Todo según los pormenores de la Escritura Pública # 12 del 28 de julio de 1978, otorgada en la Notaría Única de EL GUAMO

\$ 317.004,54

PARTIDA SEGUNDA:

Con 146.171.27 de acciones de un Predio denominado LOS RATONES constante de nueve (9) hectáreas, ubicado en Jurisdicción del Municipio de El Guamo (Bol.), con los siguientes linderos y medidas: Norte: Con predio de Familia Serrano y mide 4 hectáreas con 30 metros; Este: Con predio de Constancia Avila Vda. de Serje y mide 3 hectáreas; Sur: Con predio de los sucesores de Luis Carlos García y mide 4 hectáreas con 30 metros; y, Oeste: Camino en medio con predio de Eloy Carmona y mide 1 hectárea. Todo de conformidad con los pormenores de la Escritura Pública # 6 del 2 de abril de 1984 otorgada en la Notaría Única de El Guamo (Bol.)

\$ 146.171.27

PARTIDA TERCERA:

Con 224.318.18 de acciones de una Casa ubicada en el Municipio de El Guamo, construida en paredes de ladrillo, piso de cemento, techo de zinc, con los siguientes linderos y medidas: Norte: Con casa y solar del señor Abel de Avila; Sur: Con plaza pública de El Guamo; Oriente: Con casa y solar de Rafael Amador, hoy de Plutarco Barrios Sierra; y, Occidente: Con calle en medio con casa y solar de Escolástica de Avila de Sierra, hoy de Magín T. Sierra. Todo de conformidad con la Escritura Pública # 18 de junio 15 de 1963, otorgada por la Notaría Única de El Guamo (Bol.)

\$ 2.4.318.18

Es Fiel y Exacta Copia de su Original
Juntando Promedio Jurisdicción El Guamo Bolívar
Enero Veintitres (23) de do mil setenta y tres (2003)

Attesto que el mencionado
Netty Bernal Pinedo
Secretaria

41DW#5TPG9

13-05-21 PC010010048

TMNAGS DIRECCIONES

RAFAEL ANTONIO BERMUDEZ FORTICH

ABOGADO

Edificio Castañeda - Plaza Fernández Madrid N° 7-26 Oficina 205 - Tel. 6641489
Cartagena

16

125

PARTIDA CUARTA:

Con 200.000 de acciones de la suma de \$2.200.000 m/cle. que se encuentran depositados en dinero en efectivo en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Guamo (Bol.)

\$ 200.000.00

PARTIDA QUINTA:

Con 90.909.09 de acciones de una Planta Eléctrica

\$ 90.909.09

PARTIDA SEXTA:

Con 90.909.09 de acciones de un Proyector Cinematográfico

\$ 90.909.09

SUMAS IGUALES

\$1.069.318.17 \$1.069.318.17

Hijuela de AMPARO LUCÍA TROCHA ANAYA

Por su legítima rigurosa

Ha de Hacer:

Se integra y se paga así:

Con \$1.069.318.17 de acciones de valor de \$1,00 cada acción de las 11.762.500 acciones en que se encuentra dividido, así:

PARTIDA PRIMERA:

Con 317.004.54 de acciones de un Predio Rural denominado LAS MARCAS, constante de 26 hectáreas, ubicado en Jurisdicción del Municipio de El Guamo (Bol.), con los siguientes linderos y medidas: Norte: con predio de Romeo Jaspe, hoy de Omar Villanueva y Emilio Serrano; Este: Con predio de Sergio Escallón y Luis Felipe Villalva. Todo según los pormenores de la Escritura Pública # 12 del 28 de julio de 1978, otorgada en la Notaría Única de EL GUAMO

\$ 317.004.54

5 Fiel y Exacta Copia de su original
Juzgado Promiscuo Municipal El Guamo Bol.
nueve Veintidós (23) de do mil trece (2003)

Negocios y Oficinas de la Abogado
Nelly Bautista Moreno
Secretaria



PARTIDA SEGUNDA:

Con 146.171.27 de acciones de un Predio denominado LOS RATONES constante de nueve (9) hectáreas, ubicado en Jurisdicción del Municipio de El Guamo (Bol.), con los siguientes linderos y medidas: Norte: Con predio de Emilia Serrano y mide 4 hectáreas con 30 metros; Este: Con predio de Constancia Avila Vda. de Serje y



RAFAEL ANTONIO BERMUDEZ FORTICH

ABOGADO

ABOGADO
Edificio Castañeda - Plaza Fernández Madrid N° 7-26 Oficina 205 - Tel. 6641489
Cullageria

12

17

726

mide 3 hectáreas; Sur: Con predio de los sucesores de Luis Carlos García y mide 4 hectáreas con 30 metros, y, Oeste: Camino en medio con predio de Eloy Carmona y mide 1 hectárea. Todo de conformidad con los pormenores de la Escritura Pública # 6 del 2 de abril de 1984 otorgada en la Notaría Única de El Guamo (Bol.)

\$ 146,171.27

PARTIDA TERCERA:

Con 224.318.18 de acciones de una Casa ubicada en el Municipio de El Guamo, construida en paredes de ladrillo, piso de cemento, techo de zinc, con los siguientes linderos y medidas: Norte: Con casa y solar del señor Abel de Avila; Sur: Con plaza pública de El Guamo; Oriente: Con casa y solar de Rafael Aimador, hoy de Plutarco Barrios Sierra; y, Occidente: Con calle en medio con casa y solar de Escolactica de Avila de Sierra, hoy de Magín T. Sierra. Todo de conformidad con la Escritura Pública # 18 de junio 15 de 1963, otorgada por la Notaría Única de El Guamo (Bol.)

\$ 224,318.18

PARTIDA CUARTA:

Con 200.000 de acciones de la suma de \$2.200.000 m/c/c que se encuentran depositados en dinero en efectivo en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Guamo (Bol.)

\$ 200,000.00

PARTIDA QUINTA.

Con 90 909.09 de acciones de una Planta Eléctrica \$ 90.909.09

PARTIDA SEYTA:

Con 90.909,09 de acciones de un Proyector
Cinematográfico
SUMAS IGUALES

\$ 90,909.09

Hijuela de FLORENTINO TROCHA ANAYA
Por su legítima rieutrosa

Por su legítima rigurosa
Ha de Haber:

Die Haber
Seite

Se integra y se paga así:

Con \$1.069.318.17 de

cada acción de las 11.762.500 acciones en que se

Es Fiel y Exacta copia de su original.
Juzgado Promiscuo Municipal de el Guamo Pd.
Enero Veintitres (23) de dos mil tres (2003).

Nelly Bushito Mercado
Sociedad

VERBRUGHE

13-05-21 PC010010140

RAFAEL ANTONIO BERMUDEZ FORTICH

ABOGADO

Edificio Castañeda - Plaza Fernández Madrid N° 7-26 Oficina 205 - Tel. 6641489
Cartagena

13

B

encuentra dividido, así:

PARTIDA PRIMERA:

Con 317.004.54 de acciones de un Predio Rural denominado LAS MARCAS, constante de 26 hectáreas, ubicado en Jurisdicción del Municipio de El Guamo (Bol.), con los siguientes linderos y medidas: Norte: con predio de Romeo Jaspe, hoy de Omar Villanueva y Emilio Serrano; Este: Con predio de Sergio Escallón y Luis Felipe Villalva. Todo según los pormenores de la Escritura Pública # 12 del 28 de julio de 1978, otorgada en la Notaría Única de EL GUAMO

\$ 317.004.54

PARTIDA SEGUNDA:

Con 146.171.27 de acciones de un Predio denominado LOS RATONES constante de nueve (9) hectáreas, ubicado en Jurisdicción del Municipio de El Guamo (Bol.), con los siguientes linderos y medidas: Norte: Con predio de Emilia Serrano y mide 4 hectáreas con 30 metros; Este: Con predio de Constancia Avila Vda. de Serje y mide 3 hectáreas; Sur: Con predio de los sucesores de Luis Carlos García y mide 4 hectáreas con 30 metros; y, Oeste: Camino en medio con predio de Eloy Carmona y mide 1 hectárea. Todo de conformidad con los pormenores de la Escritura Pública # 6 del 2 de abril de 1984 otorgada en la Notaría Única de El Guamo (Bol.)

\$ 146.171.27

PARTIDA TERCERA:

Con 224.318.18 de acciones de una Casa ubicada en el Municipio de El Guamo, construida en paredes de ladrillo, piso de cemento, techo de zinc, con los siguientes linderos y medidas: Norte: Con casa y solar del señor Abel de Avila; Sur: Con plaza pública de El Guamo; Oriente: Con casa y solar de Rafael Amador, hoy de Plutarco Barrios Sierra; y, Occidente: Con calle en medio con casa y solar de Escolástica de Avila de Sierra, hoy de Magín T. Sierra. Todo de conformidad con la Escritura Pública # 18 de junio 15 de 1963,

Tej. Y efecta Copia de su original
igado Pormiso Municipal El Guamo
el. Enero veinti72 (23) de dos mil
, (2003).

Abel de Avila
Nelly Boshillo Merado
Secretaria



RAFAEL ANTONIO BERMUDEZ FORTICH

ABOGADO

Edificio Castañeda - Plaza Fernández Madrid N° 7-26 Oficina 205 - Tel. 6641489
Cartagena

14

19.



128

otorgada por la Notaría Única de El Guamo (Bol.)

\$ 224.318.18

PARTIDA CUARTA:

Con 200.000 de acciones de la suma de \$2.200.000 m/c/c, que se encuentran depositados en dinero en efectivo en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Guamo (Bol.)

\$ 200.000.00

PARTIDA QUINTA:

Con 90.909.09 de acciones de una Planta Eléctrica

\$ 90.909.09

PARTIDA SEXTA:

Con 90.909.09 de acciones de un Proyector

Cinematográfico

\$ 90.909.09

SUMAS IGUALES

\$1.069.318.17

\$1.069.318.17

Hijuela de ANA ROSA TROCHA ANAYA

Por su legítima rigurosa

Ha de Haber:

Se integra y se paga así:

Con \$1.069.318.17 de acciones de valor de \$1,00 cada acción de las 11.762.500 acciones en que se encuentra dividido, así:

PARTIDA PRIMERA:

Con 317.004.54 de acciones de un Predio Rural denominado LAS MARCAS, constante de 26 hectáreas, ubicado en Jurisdicción del Municipio de El Guamo (Bol.), con los siguientes linderos y medidas: Norte: con predio de Romeo Jaspe, hoy de Omar Villanueva y Emilio Serrano; Este: Con predio de Sergio Escallón y Luis Felipe Villalva. Todo según los pormenores de la Escritura Pública # 12 del 28 de julio de 1978, otorgada en la Notaría Única de EL GUAMO

\$ 317.004.54

Es fiel y Exacta Copia de su Original.
Juzgado Promiscuo Upal El Guamo (Bol.).
Enero VeintiTres (23) de dos mil
Tres (2003).

Nelly Bustillo Mercado
Nelly Bustillo Mercado

PC010010050

13-06-21 PC010010050

9CXW6H9HNY
TERMINOS DADOS A SABER

RAFAEL ANTONIO BERMUDEZ FORTICH

ABOGADO

Edificio Castañeda - Plaza Fernández Madrid N° 7-26 Oficina 205 - Tel. 6641489
Cartagena

15

20

129

linderos y medidas: Norte: Con predio de Tamila Serrano y mide 4 hectáreas con 30 metros; Este: Con predio de Constancia Avila Vdu. de Serje y mide 3 hectáreas; Sur: Con predio de los sucesores de Luis Carlos García y mide 4 hectáreas con 30 metros; y, Oeste: Camino en medio con predio de Eloy Carmona y mide 1 hectárea. Todo de conformidad con los pormenores de la Escritura Pública # 6 del 2 de abril de 1984 otorgada en la Notaría Única de El Guamo (Bol.)

\$ 146.171.27

PARTIDA TERCERA:

Con 224.318.18 de acciones de una Casa ubicada en el Municipio de El Guamo, construida en paredes de ladrillo, piso de cemento, techo de zinc, con los siguientes linderos y medidas: Norte: Con casa y solar del señor Abel de Avila; Sur: Con plaza pública de El Guamo; Oriente: Con casa y solar de Rafael Amador, hoy de Plutarco Barrios Sierra; y, Occidente: Con calle en medio con casa y solar de Escolástica de Avila de Sierra, hoy de Magín T. Sierra. Todo de conformidad con la Escritura Pública # 18 de junio 15 de 1963, otorgada por la Notaría Única de El Guamo (Bol.)

\$ 224.318.18

Es fiel y exacto Copio de su original
Juzgado Promiscuo Municipal de El Guamo 1302.
En el año 2009
Es fiel y exacto Copio de su original
Juzgado Promiscuo Municipal de El Guamo 1302.
En el año 2009

PARTIDA CUARTA:

Con 200.000 de acciones de la suma de \$2.200.000 m/c te. que se encuentran depositados en dinero en efectivo en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Guamo (Bol.)

\$ 200.000,00

PARTIDA QUINTA:

Con 90.909.09 de acciones de una Planta Eléctrica

\$ 90.909.09

PARTIDA SEXTA:

Con 90.909.09 de acciones de un Proyector Cinematográfico

\$ 90.909.09

SUMAS IGUALES

\$ 1.069.318.17

\$ 1.069.318.17

Hijuela de CARLOS ALFONSO TROCHA ANAYA
Por su legítima rigurosidad
Ha de Haber:

Nelly Bernal
Nelly Bernal. He recado
Secretaria



RAFAEL ANTONIO BERMUDEZ FORTICH

ABOGADO

Edificio Castañeda - Plaza Fernández Madrid N° 7-26 Oficina 205 - Tel. 6641489
Cartagena



16
21

130



Se integra y se paga así:

Con \$1.069.318.17 de acciones de valor de \$1,00
cada acción de las 11.762.500 acciones en que se
encuentra dividido, así:

PARTIDA PRIMERA:

Con 317.004.54 de acciones de un Predio Rural
denominado LAS MARCAS, constante de 26
hectáreas, ubicado en Jurisdicción del Municipio
de El Guamo (Bol.), con los siguientes linderos y
medidas: Norte: con predio de Romeo Jaspe, hoy
de Omar Villanueva y Emilio Serrano; Este: Con
predio de Sergio Escallón y Luis Felipe Villalva.
Todo según los pormenores de la Escritura Pública
12 del 28 de julio de 1978, otorgada en la
Notaría Única de EL GUAMO

\$ 317.004.54

PARTIDA SEGUNDA:

Con 146.171.27 de acciones de un Predio
denominado LOS RATONES constante de nueve
(9) hectáreas, ubicado en Jurisdicción del
Municipio de El Guamo (Bol.), con los siguientes
linderos y medidas: Norte: Con predio de Emilia
Serrano y mide 4 hectáreas con 30 metros; Este:
Con predio de Constancia Avila Vda. de Serje y
mide 3 hectáreas; Sur: Con predio de los sucesores
de Luis Carlos García y mide 4 hectáreas con 30
metros; y, Oeste: Camino en medio con predio de
Eloy Carmona y mide 1 hectárea. Todo de
conformidad con los pormenores de la Escritura
Pública # 6 del 2 de abril de 1984 otorgada en la
Notaría Única de El Guamo (Bol.)

\$ 146.171.27

PARTIDA TERCERA:

Con 224.318.18 de acciones de una Casa ubicada
en el Municipio de El Guamo, construida en
paredes de ladrillo, piso de cemento, techo de zinc,
con los siguientes linderos y medidas: Norte: Con
casa y solar del señor Abel de Avila; Sur: Con
plaza pública de El Guamo; Oriente: Con casa y
solar de Rafael Amador, hoy de Plutarco Barrios
Sierra, y, Occidente: Con calle en medio con casa

E. Frei Y exacta Copia de su original.
Promiso Municipio El Guamo Bol.
Jugado Promiso (23) de Junio de 2003
Enviado Veintiún (21) de Junio de 2003
Enviado Veintiún (21) de Junio de 2003

Nelly Bustillo Mercado
Secretaria

RAFAEL ANTONIO BERMUDEZ FORTICH
ABOGADO
Edificio Castañeda - Plaza Fernández Madrid N° 7-26 Oficina 205 - Tel. 6641489
Cartagena

y solar de Escolactica de Avila de Sierra, hoy de Magín T. Sierra. Todo de conformidad con la Escritura Pública # 18 de junio 15 de 1963, otorgada por la Notaría Única de El Guamo (Bol.)

17 22
731

\$ 224.318,18

PARTIDA CUARTA:

Con 200.000 de acciones de la suma de \$2.200.000 m/cie. que se encuentran depositados en dinero en efectivo en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Guamo (Bol.)

\$ 200.000,00

PARTIDA QUINTA:

Con 90.909,09 de acciones de una Planta Eléctrica

\$ 90.909,09

PARTIDA SEXTA:

Con 90.909,09 de acciones de un Proyector Cinematográfico

\$ 90.909,09

SUMAS IGUALES

\$ 1.069.318,17 \$ 1.069.318,17

Hijuela de ROSA DOLORES, PEDRO RAFAEL, YESSICA GENETH y MARY LUZ BARRIOS TROCHA hijos de MARÍA DEL CARMEN TROCHA ANAYA

Por su legítima rigurosa

Ha de Haber:

Se integra y se paga así:

Con \$1.069.318,17 de acciones de valor de \$1,00 cada acción de las 11.762.500 acciones en que se encuentra dividido, así:

PARTIDA PRIMERA:

Con 317.004,54 de acciones de un Predio Rural denominado LAS MARCAS, constante de 26 hectáreas, ubicado en Jurisdicción del Municipio de El Guamo (Bol.), con los siguientes linderos y medidas: Norte: con predio de Romeo Jaspe, hoy de Omar Villanueva y Emilio Serrano; Este: Con predio de Sergio Escallón y Luis Felipe Villalva. Todo según los pormenores de la Escritura Pública # 12 del 28 de julio de 1978, otorgada en la Notaría Única de EL GUAMO

Es fiel y exacta copia de su original
 Juzgado Promiscuo Municipal El Guamo Bol.
 Enero Veintisiete (27) de do mil setenta y tres (2003)

\$ 317.004,54

Maria Luz Gavis Mendieta
Nelly Bortijo Mercado
Nelly Secretaria



RAFAEL ANTONIO BERMUDEZ FORTICH

ABOGADO

Edificio Castañeda - Plaza Fernández Madrid N° 7-26 Oficina 205 - Tel. 6641489
Cartagena



23

732

PARTIDA SEGUNDA:

Con 146.171.27 de acciones de un Predio denominado LOS RATONES constante de nueve (9) hectáreas, ubicado en Jurisdicción del Municipio de El Guamo (Bol.), con los siguientes linderos y medidas: Norte: Con predio de Emilia Serrano y mide 4 hectáreas con 30 metros; Este: Con predio de Constancia Avila Vda. de Serje y mide 3 hectáreas; Sur: Con predio de los sucesores de Luis Carlos García y mide 4 hectáreas con 30 metros; y, Oeste: Camino en medio con predio de Eloy Carmona y mide 1 hectárea. Todo de conformidad con los pormenores de la Escritura Pública # 6 del 2 de abril de 1984 otorgada en la Notaría Única de El Guamo (Bol.)

\$ 146.171.27

Es copia de su original
Municipal El Guamo Bol.
Promiscuo
(23) de do mil tres (2003)

Nelly Bustillo Mercado
Nelly Bustillo Mercado
Secretaria

PC010010052

PARTIDA TERCERA:

Con 224.318.18 de acciones de una Casa ubicada en el Municipio de El Guamo, construida en paredes de ladrillo, piso de cemento, techo de zinc, con los siguientes linderos y medidas: Norte: Con casa y solar del señor Abel de Avila; Sur: Con plaza pública de El Guamo; Oriente: Con casa y solar de Rafael Amador, hoy de Plutarco Barrios Sierra; y, Occidente: Con calle en medio con casa y solar de Escolactica de Avila de Sierra, hoy de Magín T. Sierra. Todo de conformidad con la Escritura Pública # 18 de junio 15 de 1963, otorgada por la Notaría Única de El Guamo (Bol.)

\$ 224.318.18

E. Fiel y Exacto
Juzgado Promiscuo
Enero Veintitres (23) de do mil tres (2003)

PARTIDA CUARTA:

Con 200.000 de acciones de la suma de \$ 2.200.000 m/c/c, que se encuentran depositados en dinero en efectivo en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Guamo (Bol.)

\$ 200.000.00

PARTIDA QUINTA:

Con 90.909,09 de acciones de una Planta Eléctrica

\$ 90.909.09

13-05-21 PC010010052

4XKBGNMZAP
INFORMES JURIDICOS & ASOCIADOS

RAFAEL ANTONIO BERMUDEZ FORTICH

ABOGADO

Edificio Castañeda - Plaza Fernández Madrid N° 7-26 Oficina 205 - Tel. 6641489
Cartagena

19
24

733

PARTIDA SEXTA:

Con 90.909,09 de acciones de un Proyector
Cinematográfico

\$ 90.909,09

SUMAS IGUALES

\$1.069.318,17

\$1.069.318,17

Hijuela de ANTONIO RAMÓN GARCÍA TROCHA como cesionario de los derechos herenciales de JUAN, JORGE, ANTONIO, ORLANDO, NORMANDO, HERNAN y ALBERTO MERCADO TROCHA, que dieron en venta como hijos de la finada IDA ILSA TROCHA ANAYA, mediante Escritura Pública # 2 de enero 6 del 2000 otorgada en la Notaría Única de El Guamo:

Se integra y se paga así, con 463.175,81 de acciones de valor de \$1.00 cada acción.

PARTIDA PRIMERA:

Con 317.004,54 de acciones de un Predio Rural denominado LAS MARCAS, constante de 26 hectáreas, ubicado en Jurisdicción del Municipio de El Guamo (Bol.), con los siguientes linderos y medidas: Norte: con predio de Romeo Jaspe, hoy de Omar Villanueva y Emilio Serrano; Este: Con predio de Sergio Escallón y Luis Felipe Villalva. Todo según los pormenores de la Escritura Pública # 12 del 28 de julio de 1978, otorgada en la Notaría Única de EL GUAMO

PARTIDA SEGUNDA:

Con 146.171,27 de acciones de un Predio denominado LOS RATONES constante de nueve (9) hectáreas, ubicado en Jurisdicción del Municipio de El Guamo (Bol.), con los siguientes linderos y medidas: Norte: Con predio de Lilia Serrano y mide 4 hectáreas con 30 metros; Este: Con predio de Constancia Avila Vda. de Serje y mide 3 hectáreas; Sur: Con predio de los sucesores de Luis Carlos García y mide 4 hectáreas con 30 metros; y, Oeste: Camino en medio con predio de Eloy Carmona y mide 1 hectárea. Todo de conformidad con los pormenores de la Escritura

Fig. 4 Exacta Copia de su original
Promovido Notarial El Guamo
29/06/2006 (23) de doce
06. Enero
2003).
Nelly Bustillo
Secretaria



RAFAEL ANTONIO BERMUDEZ FORTICH

ABOGADO

Edificio Castañeda - Plaza Fernández Madrid N° 7-26 Oficina 205 - Tel. 6641489
 Cartagena



20

25

Pública # 6 del 2 de abril de 1984 otorgada en la
 Notaría Única de El Guamo (Bol.)

\$ 146.171.27

SUMAS IGUALES

\$463.175.81

134

\$ 463.175.81

Hijuela de JUAN, JORGE, ANTONIO, ORLANDO,
 NORMANDO, GERMAN y ALBERTO
 MERCADO TROCHA, como hijos de IDA ILSA
 TROCHA ANAYA

Por su legítima rigurosa

Ha de haber:

Se integra y se paga así:

PARTIDA PRIMERA:

Con 224.318.18 de acciones de una Casa ubicada en el Municipio de El Guamo, construida en paredes de ladrillo, piso de cemento, techo de zinc, con los siguientes linderos y medidas: Norte: Con casa y solar del señor Abel de Avila; Sur: Con plaza pública de El Guamo; Oriente: Con casa y solar de Rafael Amador, hoy de Plutarco Barrios Sierra; y, Occidente: Con calle en medio con casa y solar de Escolactica de Avila de Sierra, hoy de Magín T. Sierra. Todo de conformidad con la Escritura Pública # 18 de junio 15 de 1963, otorgada por la Notaría Única de El Guamo (Bol.)

Es fija y exacta copia de su Original.
 Fue otorgado en el Municipio de El Guamo Bol.
 En el año de 1984 (23) de Junio de 1984 (2003)

Notaria de El Guamo
 Nelly Bustillo Mercado
 Secretaria



\$ 224.318.18

PARTIDA SEGUNDA:

Con 200.000 de acciones de la suma de \$2.200.000 m/c te. que se encuentran depositados en dinero en efectivo en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Guamo (Bol.)

\$ 200.000.00

PARTIDA TERCERA:

Con 90.909.09 de acciones de una Planta Eléctrica

\$ 90.909.09

PARTIDA CUARTA:

Con 90.909.09 de acciones de un Proyector Cinematográfico

\$ 90.909.09

SUMAS IGUALES

\$606.136.36

\$606.136.36

PJ2HUBDFKE

13-05-21 PC010010053

RAFAEL ANTONIO BERMUDEZ FORTICH

ABOGADO

Edificio Castañeda - Plaza Fernández Madrid N° 7-26 Oficina 205 Tel. 6641489
Cartagena

21

26

135

Hija de ELVIRA ROSA TROCHA ANAYA

Por su legítima rigurosa

Ha de haber:

Se integra y se paga así:

Con \$1.069.318.17 de acciones de valor de \$1,00
cada acción de las 11.762.500 acciones en que se
encuentra dividido, así:

PARTIDA PRIMERA:

Con 317.004.54 de acciones de un Predio Rural
denominado LAS MARCAS, constante de 26
hectáreas, ubicado en Jurisdicción del Municipio
de El Guamo (Bol.), con los siguientes linderos y
medidas: Norte: con predio de Romeo Jaspe, hoy
de Omar Villanueva y Emilio Serrano; Este: Con
predio de Sergio Escallón y Luis Felipe Villalva.
Todo según los pormenores de la Escritura Pública
12 del 28 de julio de 1978, otorgada en la
Notaría Única de EL GUAMO

\$ 317.004.54

PARTIDA SEGUNDA:

Con 146.171.27 de acciones de un Predio
denominado LOS RATONES constante de nueve
(9) hectáreas, ubicado en Jurisdicción del
Municipio de El Guamo (Bol.), con los siguientes
linderos y medidas: Norte: Con predio de Emilia
Serrano y mide 4 hectáreas con 30 metros; Este:
Con predio de Constancia Avila Vda. de Serje y
mide 3 hectáreas; Sur: Con predio de los sucesores
de Luis Carlos García y mide 4 hectáreas con 30
metros; y, Oeste: Camino en medio con predio de
Eloy Carmona y mide 1 hectárea. Todo de
conformidad con los pormenores de la Escritura
Pública # 6 del 2 de abril de 1984 otorgada en la
Notaría Única de El Guamo (Bol.)

Exacta Copia de su Original
Fiel y Jungado Pormiso Municipal El Guamo
Bol. Guá 23 de 2003.

\$ 146.171.27

PARTIDA TERCERA:

Con 224.318.18 de acciones de una Casa ubicada
en el Municipio de El Guamo, construida en
paredes de ladrillo, piso de cemento, techo de zinc,
con los siguientes linderos y medidas: Norte: Con





27

136

casa y solar del señor Abel de Avila; Sur: Con plaza pública de El Guamo; Oriente: Con casa y solar de Rafael Amador, hoy de Plutarco Barrios Sierra; y, Occidente: Con calle en medio con casa y solar de Escolástica de Avila de Sierra, hoy de Magín T. Sierra. Todo de conformidad con la Escritura Pública # 18 de junio 15 de 1963, otorgada por la Notaría Única de El Guamo (Bol.)

\$ 224.318.18

PARTIDA CUARTA:

Con 200.000 de acciones de la suma de \$2.200.000 m/cte. que se encuentran depositados en dinero en efectivo en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Guamo (Bol.)

\$ 200.000.00

PARTIDA QUINTA:

Con 90.909.09 de acciones de una Planta Eléctrica

\$ 90.909.09

PARTIDA SEXTA:

Con 90.909.09 de acciones de un Proyector Cinematográfico

\$ 90.909.09

\$ 1.069.318.17

SUMAS IGUALES

\$ 1.069.318.17

\$ 1.069.318.17

5. COMPROBACIÓN

VALOR DE LOS BIENES INVENTARIADOS

Hijuela de PEDRO A. TROCHA ANAYA	\$ 1.069.318.17
Hijuela de OLGA B. TROCHA ANAYA	\$ 1.069.318.17
Hijuela de PETRONA DEL C. TROCHA ANAYA	\$ 1.069.318.17
Hijuela de ABEL ANTONIO TROCHA ANAYA	\$ 1.069.318.17
Hijuela de AMPARO LUCIA TROCHA ANAYA	\$ 1.069.318.17
Hijuela de FLORENTINO TROCHA ANAYA	\$ 1.069.318.17
Hijuela de ANA ROSA TROCHA ANAYA	\$ 1.069.318.17
Hijuela de CARLOS ALFONSO TROCHA ANAYA	\$ 1.069.318.17
Hijuela de ROSA DOLORES, PEDRO RAFAEL, YESSICA GENETH y MARY LUZ BARRIOS TROCHA hijos de MARÍA DEL CARMEN TROCHA ANAYA.	\$ 1.069.318.17



Es Fiel y Exacta Copia de su Original
Juzgado Promiscuo Municipal El Guamo Bol.
Nuevo Unidades (23) de un mil (2003).

Antonio Bermudez Fortich
Mercado

13-05-21 PC010010054

1GHHK07CZP
THOMAS UNITS & SONIC

RAFAEL ANTONIO-BERMUDEZ FORTICH

ABOGADO

Edificio Castañeda - Plaza Fernández Madrid N° 7-26 Oficina 205 - Tel. 6641489
Cartagena

28

737

Hijuela de ANTONIO RAMON GARCIA TROCHA	\$ 463.175,81
Hijuela de JUAN, JORGE, ANTONIO, ORLANDO, NORMANDO, GERMAN y ALBERTO MERCADO TROCHA hijos de la fina IDA ILSA TROCHA ANAYA	\$ 871.312,17
Hijuela de ELVIRA ROSA TROCHA ANAYA	\$ 1.069.318,17
SUMAS IGUALES	\$ 11.762.500 \$11.762.500

Con fundamento en los Artículos 1375 y 1382 del C.C. dejo terminado
el trabajo de partición que me fue encomendado. Adjunto cuaderno
original con 129 folios y cuaderno de medidas previas con 17 folios tal
como me fueron entregados.

El trabajo comprende folios correspondientes a la partición.

Del señor Juez, atentamente,

RAFAEL ANTONIO BERMUDEZ FORTICH
T. P. N° 6767 del C. S. de la J.
C.C. N° 9.048.373 de C/gena

NOTARIA UNICA
DE EL GUAMO - BOLIVAR
ES FIEL Y EXACTA COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA
EN ESTA NOTARIA.

0-6 OCT 2021
FECHA

MAYDA LUZ GALVIS MENDEZ
NOTARIA UNICA

Secretaría El Guamo Bolívar:
Hoy veintidos (22) de Noviembre de dos mil dos (2002)
se recibe expediente con 129 y 17 folios, y trabajo
de Partición constante de 23 páginas. Enviado por el
Doctor RAFAEL ANTONIO BERMUDEZ FORTICH.-
El Guamo Bolívar, Noviembre 22 de 2002.

Nelly Bustillo Mercado
SECRETARIA
Es Fiel y Exacta Copia de su Original
Juzgado Provincial Municipal El Guamo
Bol. Año Veintitres (23) de 2003.

Nelly Bustillo Mercado
Nelly Bustillo Mercado

República de Colombia

Estado Notarial tiene una relación de igual en los demás poderes constituidos y funcionarios del orden notarial



20 de Julio de 2003, se expide
El Notario Único

Dña. Josefina

20 de Julio de 2003, se expide
Copia de la Escritura Pública N° 13 del 01 de Julio de 2003, para



NÚMERO TRECE

(13)

En el GUAMO BOLIVAR, cabecera del distrito y del
circulo notarial del mismo nombre, en la república de
Colombia Departamento De Bolívar, al primer (01) dia del
mes de julio del año dos mil tres (2003), ante mi ALBA

LUCIA MOJICA VILLALBA,

notario publico principal del expresado circulo notarial, comparecieron los señores ABEL
ANTONIO, OLGA BEATRIZ, PETRONA DEL CARMEN quien es representada por el
señor Abel Antonio Trocha Anaya mediante poder autenticado en la notaría primera de
VALLE DE UPAR CESAR, el dia 21 del mes de febrero del año 2.002, AMPARO
LUCIA, FLORENTINO ANTONIO TROCHA ANAYA, ROSA DOLORES, MARY
LUZ, PEDRO RAFAEL, Y YESICA GENETH BARRIOS TROCHA mayores de edad,
portadores de las cedulas de ciudadanía No 3.864.129 expedida en El Guamo Bolívar,
22.912.716 expedida en El Guamo Bolívar, 22.912.430 expedida en El Guamo Bolívar,
22.577.877 expedida en 3.863.795 expedida en El Guamo Bolívar, 45.461.134 expedida
en Cartagena, 45.481.903 expedida en Cartagena, 73.141.819 expedida en Cartagena,
45.753.273 expedida en Cartagena respectivamente, y manifestaron PRIMERO. Que por
medio de este público instrumento le dan en venta real y enajenación perpetua a favor del
señor JORGE ABEL TROCHA BARRIOS identificado con la cedula de ciudadanía No
72.145.309 expedida en Barranquilla, las acciones que le correspondieron en el proceso de
sucesión llevado a cabo en El Juzgado Promiscuo Del Guamo Bolívar, y sentencia
debidamente registrada en las Oficinas De Registros e Instrumentos Públicos de El Carmen
De Bolívar El Día 29 de mayo del año Dos Mil Tres (2.003), bajo el numero de matricula
inmobiliaria 062-0022-381, título Adjudicación En Sucesión. el predio al cual se hace
referencia objeto de esta venta se denomina LAS MARCAS, constante de Treinta y Seis
(36) hectáreas de tierra ubicado en jurisdicción del Municipio del Guamo Bolívar, el cual
tiene los siguientes linderos, por EL NORTE: Colinda con predio de Romeo Jaspe Y Luis
Felipe Bustillo, por EL SUR: Colinda con predio que fue de Constanza Ávila Vda De

Serie Hoy De Oscar Villalba Y predio de Emilio Serrano, por EL ESTE: Colinda con los sucesores de Luis Carlos García, por EL OESTE: Colinda con predio de Sergio Rosellon Y Luis Felipe Villalba SEGUNDO. Que el predio denominado LAS MARCAS esta avaliado por la suma de Cuatro Millones Diez y Siete Mil Pesos (\$4.017.000.00) M.L.C. vigencia año Dos Mil Tres (2003), identificado catastralmente con el numero 0001-0254-000-01, TERCERO. Que el valor de esta venta lo ha sido por la suma de Doce Millones De pesos (\$12.000.000.00, suma esta que declaran los vendedores haber recibido totalmente de parte del comprador señor Jorge Abel Trocha Barrios, a su entera y cabal satisfacción sin poder decir mañana ni nunca lo contrario, CUARTO: Que los señores ABEL ANTONIO, OLGA BEATRIZ, PETRONA DEL CARMEN, AMPARO LUCIA, FLORENTINO ANTONIO TROCHA ANAYA, ROSA DOLORES, MARY LUZ, PEDRO RAFAEL, Y YESICA GENETH BARRIOS TROCHA, adquirieron el predio rural nombrado La Marqueza por medio de proceso de Sucesión Llevado a cabo en El Juzgado Promiscuo Del Guamo Bolívar de fecha Diciembre 19 del año 2.002 y debidamente registrada en Las Oficinas De Instrumentos públicos del Carmen De Bolívar el dia 29 de mayo del año 2.003 bajo el numero de matricula inmobiliaria 062-0022-381 titulo ADJUDICACION EN SUCESION. QUINTO: Que el mencionado bien rural nombrado LAS MARCAS se encuentra libre de todo gravamen, censo e hipoteca, pleitos pendientes y condiciones resolutorias del dominio y en general de todo impuesto y los vendedores conforme a la ley se obligan a responder de cualquier acción real o material que contra los derechos vendidos resulten o puedan resultar. SEXTO: Que esta venta es real, segura y efectiva a favor del señor JORGE ABEL TROCHA BARRIOS, y los vendedores no hacen reserva alguna sobre derechos de propiedad, todo lo ceden y traspasan a favor del comprador con todas las acciones consiguientes. —————— se presento el Certificado Catastral, hasta aquí la póliza escrita se le advirtió la formalidad del registro dentro del término de 90 días para su completa validez. —————— presente a este otorgamiento esta el comprador señor JORGE ABEL TROCHA BARRIOS, varón mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No 72.145.309 expedida en Barranquilla, a quien conozco y de lo cual doy fe, y dije que acepta la venta que le hacen los señores ABEL ANTONIO, OLGA BEATRIZ,



PLATINA DEL CARMEN, AMPARO LUZ
FLORENTINO ANTONIO TROCHA ANAYA, RO
DOLORES, MARY LUZ, PEDRO RAFAEL, Y
YESICA GENETH BARRIOS TROCHA, de las
acciones que le correspondieron del proceso de sucesión
del predio denominado LAS MARCAS, constante de

Treinta Y seis (36) hectáreas con referencia catastral No 0001-0254-009-01, y por
consiguiente todas las cláusulas estipuladas en este contrato por ser la realidad de la
operación. La presente escritura fue confeccionada en (2) hojas de papel seguridad
numeradas así: AA 11256066 y AA 11256067 pagados los derechos de protocolo
resolución No 3853 de 1.999.

LOS VENDEDORES

✓ *Abel Trocha*
ABEL ANTONIO TROCHA ANAYA

Olga Trocha
OLGA BEATRIZ TROCHA

✓ *Abel Trocha*
ABEL ANTONIO TROCHA ANAYA

Florencio Trocha Anaya
AMPARO LUCIA TROCHA ANAYA

APODERADO VENDEDOR

Florencio Trocha *Rosa Barrios Trocha*
FLORENTINO ANTONIO TROCHA ANAYA ROSA DOLORES BARRIOS TROCHA

Mary Luz
MARY LUZ BARRIOS TROCHA

Pedro Barrios Trocha
PEDRO RAFAEL BARRIOS TROCHA

Yesica Geneth
YESICA GENETH BARRIOS TROCHA

EL COMPRADOR:

Jorge Abel Trocha
JORGE ABEL TROCHA BARRIOS

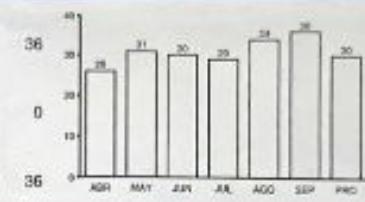
EL NOTARIO PÚBLICO
Alba Lucia Molina Alba
ALBA LUCIA MOLINA ALBA
NOTARIA UNICA

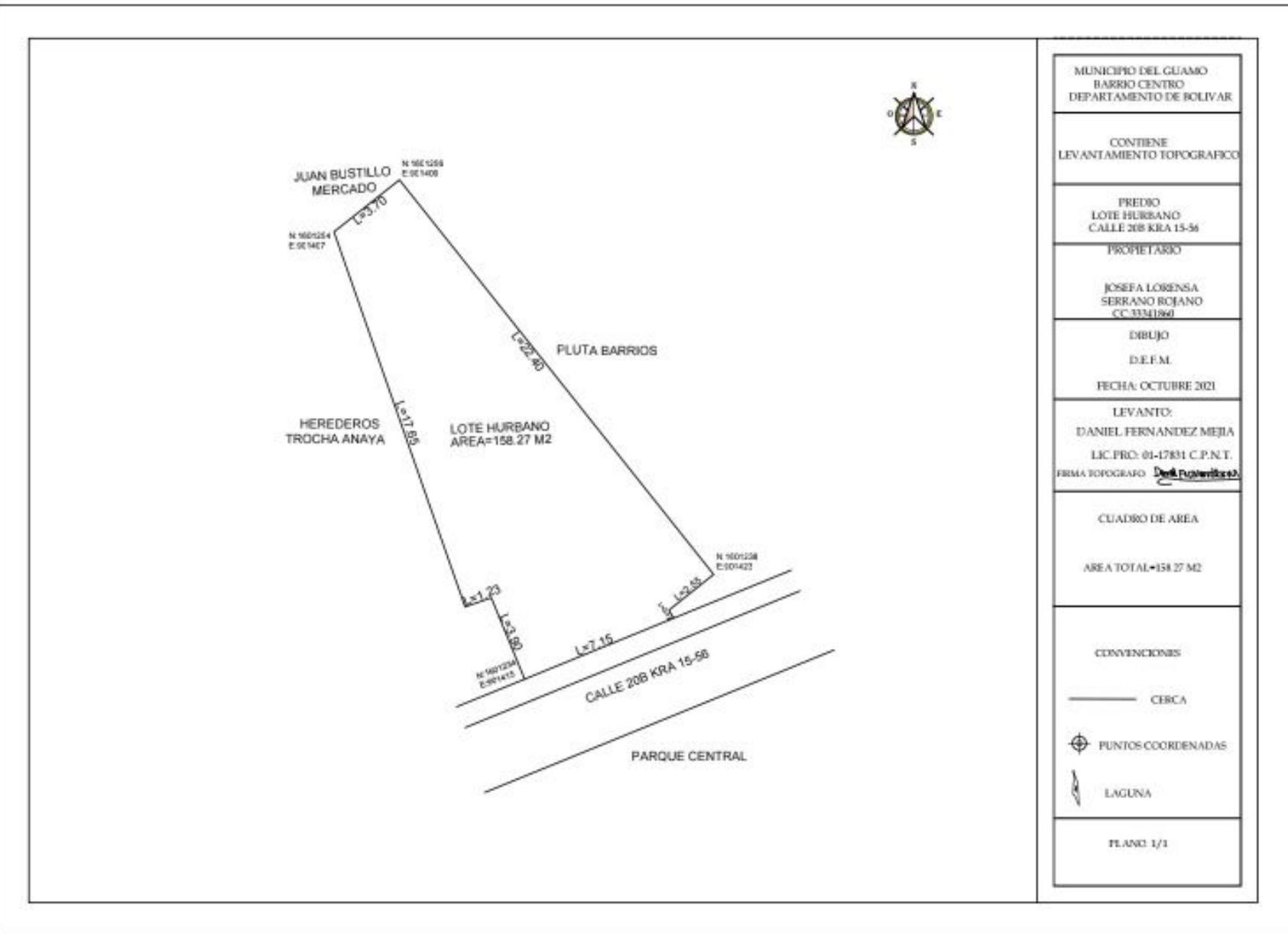
Es falso y ~~fake~~ Copia de la E.P. No. 13
Del 01 de Julio 2003 para entregar a
el Interés

Compulso en (2) hojas que autorizo en —
Guamo Bol. a _____ de 201 —

19 OCT 2021



 <p>Líneas 164 01 8000 910 164</p>		<p>Con armonía y respeto construiremos un mejor país</p>				<p>FACTURA N° 2068157292</p>																																																																																																																		
Nº DE CONTRATO 3736595		TOTAL A PAGAR (\$) 117,347	FECHA DE VENCIMIENTO 27/09/2021	SERVICIO PÚBLICO 70,290		BIENES 0																																																																																																																		
DATOS DEL USUARIO <p> NOMBRE SUSCRITOR: JOSEFA SERRANO ROJANO Dirección Privil: CL 20B KR 15 - 56 Dirección Entrega: CLL 20 B K 15 - 56-EL GUAMO Piso: 11513721050121100 Estado: ESTRATO 2 Col: 1151 Medidor: 12213298312 Barrio: EL GUAMO (EL GUAMO) Referencia Catastral: 0013000248010000540007000000 Estado: CONEXION Uso: RESIDENCIAL </p>		INFORMACIÓN DE VENCIMIENTO <p> Mes Facturado: SEP/2021 Fecha de Entrega: 09/SEP/2021 Meses de Deuda: 1 Saldo a Pagar: 0 Fecha Última Pago: 08/09/2021 Valor Último Pago: 115,006.00 </p>		SERVICIOS 47,057		VALOR VENCIDO 0																																																																																																																		
REVISIÓN PERIÓDICA <p>Tu revisión periódica está al día. Te avisaremos cuando debas realizar tu próxima revisión..</p>		CARTERA <p>SUSPENSION DEL SERVICIO A PARTIR DE 28/SEP/2021.</p>		CONSUMO DE GAS (m³) <p>Consumo Mes: </p>		INFORMACIÓN TARIFARIA <p>SOLO USUARIOS QUE ESTEN AL DIA</p>																																																																																																																		
<p>00680 de RIB</p>				<p>Consumo Recuperado: 0</p>		<p>CARGO VARIABLE</p>																																																																																																																		
<p>Escanea este código y paga tu factura desde tu celular</p> 				<p>Consumo Total Facturado: 36</p>		<p>Rango de Tarifa a Aplicar: 1,346.00 Rango de Consumo M3: (21-999999)</p>																																																																																																																		
<p>DETALLE DE CONCEPTOS FACTURADOS</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>VALOR FACTURADO</th> <th>VALOR A PAGAR DEL MES</th> <th>SALDO</th> <th>CUOTAS PENDIENTES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0331 CONSUMO DE GAS NATURAL</td> <td>54,936</td> <td>54,936</td> <td>0</td> <td></td> </tr> <tr> <td>0131 INT FINAC EXCL S.PUBL.DIST-CON</td> <td>25,971</td> <td>25,971</td> <td>0</td> <td></td> </tr> <tr> <td>0137 IVA</td> <td>239</td> <td>239</td> <td>0</td> <td></td> </tr> <tr> <td>0156 REC-MORA EXCL S.PUBL.DIST-CON</td> <td>147</td> <td>147</td> <td>0</td> <td></td> </tr> <tr> <td>0196 SUBSIDIO</td> <td></td> <td>8,720</td> <td>0</td> <td></td> </tr> <tr> <td>0205 INTERESES DE FINANCIACION</td> <td>8,445</td> <td>8,445</td> <td>0</td> <td></td> </tr> <tr> <td>0230 INTERESES DE FINANCIACION</td> <td>1,253</td> <td>1,253</td> <td>0</td> <td></td> </tr> <tr> <td>0294 RECARG MORA GRAVAD OTROS BERN</td> <td>5</td> <td>5</td> <td>0</td> <td></td> </tr> <tr> <td>0286 REICARG MORA RED INTERNA</td> <td>30</td> <td>30</td> <td>0</td> <td></td> </tr> <tr> <td>0287 IVA OBRA CIVIL RED INTERNA</td> <td>145</td> <td>145</td> <td>0</td> <td></td> </tr> <tr> <td>0755 INTERES FINANC RED INTERNA EXC</td> <td>426</td> <td>426</td> <td>0</td> <td></td> </tr> <tr> <td>0872 INT FIN RESOLUCION 048-20</td> <td>-1</td> <td>-1</td> <td>0</td> <td></td> </tr> <tr> <td>0874 CÓBRO DIF CONSUMO RES 048 Y 13</td> <td>-47</td> <td>-47</td> <td>0</td> <td></td> </tr> <tr> <td>FINANCIACION DEUDA NRO. 1469379</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>1,131</td> <td></td> </tr> <tr> <td>FINANCIACION DEUDA NRO. 9848131</td> <td>0</td> <td>1,157</td> <td>25,443</td> <td>22 de 36</td> </tr> <tr> <td>FINANCIACION DEUDA NRO. 10823048</td> <td>0</td> <td>1,830</td> <td>42,084</td> <td>23 de 36</td> </tr> <tr> <td>FINANCIACION DEUDA NRO. 121372929</td> <td>0</td> <td>1,532</td> <td>36,785</td> <td>24 de 36</td> </tr> <tr> <td>FINANCIACION DEUDA NRO. 131692453</td> <td>0</td> <td>1,750</td> <td>43,784</td> <td>25 de 36</td> </tr> <tr> <td>FINANCIACION DEUDA NRO. 15699441</td> <td>0</td> <td>7,083</td> <td>0</td> <td>0 de 5</td> </tr> <tr> <td>FINANCIACION DEUDA NRO. 14553106</td> <td>0</td> <td>21,144</td> <td>2,221,843</td> <td>63 de 72</td> </tr> <tr> <td>TOTAL DEL MES (\$)</td> <td>91,551</td> <td>117,347</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>								CONCEPTO	VALOR FACTURADO	VALOR A PAGAR DEL MES	SALDO	CUOTAS PENDIENTES	0331 CONSUMO DE GAS NATURAL	54,936	54,936	0		0131 INT FINAC EXCL S.PUBL.DIST-CON	25,971	25,971	0		0137 IVA	239	239	0		0156 REC-MORA EXCL S.PUBL.DIST-CON	147	147	0		0196 SUBSIDIO		8,720	0		0205 INTERESES DE FINANCIACION	8,445	8,445	0		0230 INTERESES DE FINANCIACION	1,253	1,253	0		0294 RECARG MORA GRAVAD OTROS BERN	5	5	0		0286 REICARG MORA RED INTERNA	30	30	0		0287 IVA OBRA CIVIL RED INTERNA	145	145	0		0755 INTERES FINANC RED INTERNA EXC	426	426	0		0872 INT FIN RESOLUCION 048-20	-1	-1	0		0874 CÓBRO DIF CONSUMO RES 048 Y 13	-47	-47	0		FINANCIACION DEUDA NRO. 1469379	0	0	1,131		FINANCIACION DEUDA NRO. 9848131	0	1,157	25,443	22 de 36	FINANCIACION DEUDA NRO. 10823048	0	1,830	42,084	23 de 36	FINANCIACION DEUDA NRO. 121372929	0	1,532	36,785	24 de 36	FINANCIACION DEUDA NRO. 131692453	0	1,750	43,784	25 de 36	FINANCIACION DEUDA NRO. 15699441	0	7,083	0	0 de 5	FINANCIACION DEUDA NRO. 14553106	0	21,144	2,221,843	63 de 72	TOTAL DEL MES (\$)	91,551	117,347					
CONCEPTO	VALOR FACTURADO	VALOR A PAGAR DEL MES	SALDO	CUOTAS PENDIENTES																																																																																																																				
0331 CONSUMO DE GAS NATURAL	54,936	54,936	0																																																																																																																					
0131 INT FINAC EXCL S.PUBL.DIST-CON	25,971	25,971	0																																																																																																																					
0137 IVA	239	239	0																																																																																																																					
0156 REC-MORA EXCL S.PUBL.DIST-CON	147	147	0																																																																																																																					
0196 SUBSIDIO		8,720	0																																																																																																																					
0205 INTERESES DE FINANCIACION	8,445	8,445	0																																																																																																																					
0230 INTERESES DE FINANCIACION	1,253	1,253	0																																																																																																																					
0294 RECARG MORA GRAVAD OTROS BERN	5	5	0																																																																																																																					
0286 REICARG MORA RED INTERNA	30	30	0																																																																																																																					
0287 IVA OBRA CIVIL RED INTERNA	145	145	0																																																																																																																					
0755 INTERES FINANC RED INTERNA EXC	426	426	0																																																																																																																					
0872 INT FIN RESOLUCION 048-20	-1	-1	0																																																																																																																					
0874 CÓBRO DIF CONSUMO RES 048 Y 13	-47	-47	0																																																																																																																					
FINANCIACION DEUDA NRO. 1469379	0	0	1,131																																																																																																																					
FINANCIACION DEUDA NRO. 9848131	0	1,157	25,443	22 de 36																																																																																																																				
FINANCIACION DEUDA NRO. 10823048	0	1,830	42,084	23 de 36																																																																																																																				
FINANCIACION DEUDA NRO. 121372929	0	1,532	36,785	24 de 36																																																																																																																				
FINANCIACION DEUDA NRO. 131692453	0	1,750	43,784	25 de 36																																																																																																																				
FINANCIACION DEUDA NRO. 15699441	0	7,083	0	0 de 5																																																																																																																				
FINANCIACION DEUDA NRO. 14553106	0	21,144	2,221,843	63 de 72																																																																																																																				
TOTAL DEL MES (\$)	91,551	117,347																																																																																																																						
<p>Este documento Circula bajo la Resolución 1029 Nov 22/196. Sobre Asuntos Relaciones 0227 Nov 30/94. Este documento es un medio de facturación. Puedes ejercer tu derecho de acceso a la información 130 de la Ley 142 de 1994. Tel 1800422855 o www.surtigas.com.co - www.surtigas.com.co</p>																																																																																																																								
<p>Crecer contigo es... </p>																																																																																																																								
<p>Transformarnos para brindarte una mejor experiencia </p>																																																																																																																								
<p>Pronto comprará lo que deseas sin tanto papeleo, más rápido y con tecnología al alcance de la mano</p>																																																																																																																								
<p>Conoce más en www.brilladesurtigas.com</p>																																																																																																																								
<p>Brilla </p>																																																																																																																								
<p>Indices de calidad del gas</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>ÍNDICE</th> <th>REF.</th> <th>REAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>DB</td> <td></td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>RI</td> <td></td> <td>100%</td> </tr> <tr> <td>IC</td> <td></td> <td>100%</td> </tr> <tr> <td>IST</td> <td></td> <td>100%</td> </tr> </tbody> </table>								ÍNDICE	REF.	REAL	DB		0	RI		100%	IC		100%	IST		100%																																																																																																		
ÍNDICE	REF.	REAL																																																																																																																						
DB		0																																																																																																																						
RI		100%																																																																																																																						
IC		100%																																																																																																																						
IST		100%																																																																																																																						
<p>EQUIVALENTE EN KW</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Valor KW Hora</th> <th>10.37</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Fodar Calorífico</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Consumo KW</td> <td>103.7</td> </tr> </tbody> </table>								Valor KW Hora	10.37	Fodar Calorífico	1	Consumo KW	103.7																																																																																																											
Valor KW Hora	10.37																																																																																																																							
Fodar Calorífico	1																																																																																																																							
Consumo KW	103.7																																																																																																																							
<p>Barcode</p> <p>(415)7708999002777/8020/0276602311/3900/0000117347/96/20210927</p>																																																																																																																								
<p>SURTIGAS S.A.E.S.P.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Número de Cupón</th> <th>Nº DE CONTRATO</th> <th>Meses de Deuda</th> <th>VALOR VENCIDO A PAGAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>X - X - X</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>0276602311</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>3736595</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>1</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>117,347</td> </tr> </tbody> </table>								Número de Cupón	Nº DE CONTRATO	Meses de Deuda	VALOR VENCIDO A PAGAR				X - X - X				0276602311				3736595				1				117,347																																																																																									
Número de Cupón	Nº DE CONTRATO	Meses de Deuda	VALOR VENCIDO A PAGAR																																																																																																																					
			X - X - X																																																																																																																					
			0276602311																																																																																																																					
			3736595																																																																																																																					
			1																																																																																																																					
			117,347																																																																																																																					



DECLARACIÓN EXTRA-JUICIO Declaración No.47.

A los Veintinueve (29) días del mes de Octubre del año Dos Mil Veintitrés (2.023), en el despacho de la notaría Única del Círculo de El Guamo - Bolívar, cuya notaria es MAYDA LUZ GALVIS MENDEZ.

COMPARCIO: JOSEFA LORENZA SERRANO ROJANO

Quien verbalmente solicitó se le tomara declaración bajo la gravedad del juramento, quien declaró:

PRIMERO.- Me llamo como queda dicho: **JOSEFA LORENZA SERRANO ROJANO**, mujer, mayor de edad, natural de El Guamo (Bolívar), identificado(a) con la cédula de ciudadanía # 33.341.860 expedida en San Juan Nepomuceno, de estado civil casada, residente en el Barrio El Centro, ubicada en la carrera 20B#15-56, Municipio de El Guamo (Bolívar), de Profesión u oficio Ama de Casa.

SEGUNDO.- Bajo la gravedad del juramento manifiesto que desde hace más de diez (10) años, vivo en este inmueble y ejerzo la POSESIÓN MATERIAL sobre este bien inmueble ingrese a él dese el año 2005 que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-22381 y Referencia Catastral No. 01-00-0054-0007-000, esta declaración la hago en nombre propio, y no a nombre de alguien más; cuyos linderos y medidas son: **NORTE**: Colinda con casa y solar de ABEL DE AVILA. **SUR**: Colinda con plaza pública de El Guamo. **ORIENTE**, Colinda con casa y solar de RAFAEL AMADOR hoy de propiedad de PLUTALCO BARRIOS. **SIERRA OCCIDENTE**, Colinda con calle medio, colinda con solar y casa escolásticas de aula hoy de MAGIN T SIERRA.

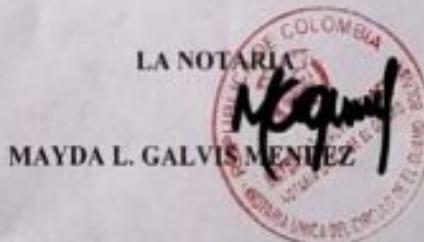
TERCERO: Igualmente manifiesto que he ejercido la posesión material sobre dicho inmueble en forma clara, pacífica, pública e ininterrumpida, sin ser molestado nunca en dicha posesión, ni reconozco a ninguna otra persona como dueña o poseedora, siendo reconocida por todo y cada uno de mis vecinos como única poseedora.

CUARTO - Esta declaración la rindo bajo mi única y espontánea voluntad sin apremio de ninguna persona y sobre hechos de los cuales soy plena fe y testimonio.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada, leída y aprobada por quien en ella interviene. Se hace constar que se informó al declarante lo establecido por el artículo 25 de la ley 962 de mayo 2005, que dice: "Prohibición de declaraciones extra-juicio". En todas las actuaciones o trámites administrativos, suprímase como requisito las declaraciones extra-juicio ante juez o autoridad de cualquier índole. Para estos efectos, bastará la afirmación que haga el particular ante la entidad pública, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad de juramento. Cuando se requieran testigos para acreditar hechos ante una autoridad administrativa, bastará la declaración que rindan los mismos bajo el juramento ante la misma autoridad, bien sea en declaración verbal o por escrito en documento aparte, sin perjuicio de que el afectado con la decisión de la administración pueda ejercer el derecho de contradicción sobre el testimonio. Esta declaración se autoriza a insistencia del interesado. Así lo dijeron, oírlos y firmar. Se le advirtió al compareciente sobre la responsabilidad del juramento. El (Los) declarante (s) hace (n) constar que ha (n) leído en su totalidad este documento antes de firmar y ha (n) verificado cuidadosamente que toda la información consignada en el presente instrumento sea correcta y en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de los mismos. Derechos Notariales \$ Derechos: \$ 16.500 + 1.135 I.V.A.

El Declarante.

Josefa Lorenza Serrano Rojano
JOSEFA LORENZA SERRANO ROJANO



DECLARACIÓN EXTRA-JUICIO Declaración No.48.

A los Veintinueve (29) días del mes de Octubre del año Dos Mil Veintitrés (2.023), en el despacho de la notaría Única del Círculo de El Guamo - Bolívar, cuya notaria es MAYDA LUZ GALVIS MENDEZ.

COMPARCIO: CRISTINA ISABEL VILLALBA MERCADO

Quien verbalmente solicitó se le tomara declaración bajo la gravedad del juramento, quien declaró:

PRIMERO.- Me llamo como queda dicho: **CRISTINA ISABEL VILLALBA MERCADO**, mujer, mayor de edad, El Guamo, de estado civil unión libre, residente en el Barrio Calle Alfonso López, ubicada en la carrera 13#16-20, Municipio de El Guamo (Bolívar), de Profesión u oficio Ama de Casa.

SEGUNDO.- Bajo la gravedad del juramento manifiesto que yo **CRISTINA ISABEL VILLALBA MERCADO** afirmo y declaro que desde hace más de cincuenta años conozco a la señora JOSEFA SERRANO ROJANO y ella es vecina mía lo cual con esta declaración es libre y espontánea afirmo que ella ejerce posesión en el inmueble que está ubicado en la carrera 20B#15-56 donde ella vive, siempre la señora JOSEFA SERRANO ROJANO la he visto vivir hay más de 10 años y así mismo la he mantenido y la he a adecuado como ama de casa y dueña.

TERCERO.- Así mismo manifiesto que ella a ejercido la posesión material sobre dicho inmueble en forma clara, pacífica, pública e ininterrumpida, sin ser molestado nunca en dicha posesión, ni reconozco a ninguna otra persona como dueña o poseedora.

CUARTO.- Esta declaración la rindo bajo mi única y espontánea voluntad sin apremio de ninguna persona y sobre hechos de los cuales soy plena fe y testimonio.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada leída y aprobada por quien en ella interviene. Se hace constar que se informó al declarante lo establecido por el artículo 25 de la Ley 962 de mayo 2005, que dice: "Prohibición de declaraciones extra juicio". En todas las actuaciones o trámites administrativos, suprímase como requisito las declaraciones extra juicio ante juez o autoridad de cualquier índole. Para estos efectos, bastará la afirmación que haga el particular ante la entidad pública, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad de juramento. Cuando se requieran testigos para acreditar hechos ante una autoridad administrativa, bastará la declaración que rindan los mismos bajo el juramento ante la misma autoridad, bien sea en declaración verbal o por escrito en documento aparte, sin perjuicio de que el afectado con la decisión de la administración pueda ejercer el derecho de contradicción sobre el testimonio. Esta declaración se autoriza a insistencia del interesado. Así lo dijeron, otorgaron y firmaron. Se le advirtió al compareciente sobre la responsabilidad del juramento. El (Los) declarante (s) hace (n) constar que ha (n) leído en su totalidad este documento antes de firmar y ha (n) verificado cuidadosamente que toda la información consignada en el presente instrumento sea correcta y en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de los mismos. Derechos Notariales 5 Derechos: \$ 16.500 + 1.135 I.V.A

El Declarante:

CRISTINA ISABEL VILLALBA MERCADO
CRISTINA ISABEL VILLALBA MERCADO



DECLARACIÓN EXTRA-JUICIO Declaración No.49.

A los Veintinueve (29) días del mes de Octubre del año Dos Mil Veintitrés (2.023), en el despacho de la notaría Única del Círculo de El Guamo - Bolívar, cuya notaria es MAYDA LUZ GALVIS MENDEZ.

COMPARCÉO: CANDELARIA MARIA DIAZ MONTERROZA

Quien verbalmente solicitó se le tomara declaración bajo la gravedad del juramento, quien declaró:

PRIMERO - Me llamo como queda dicho: **CANDELARIA MARIA DIAZ MONTERROZA**, mujer, mayor de edad, natural de El Guamo (Bolívar), identificada con la cedula de ciudadanía #22-913-756 expedida en El Guamo, de estado civil unión libre, residente en el Barrio El Carmen, Municipio de El Guamo (Bolívar), de Profesión u oficio Ama de Casa.

SEGUNDO - Bajo la gravedad del juramento manifiesto que yo **CANDELARIA MARIA DIAZ MONTERROZA** afirmo y declaro que desde hace mucho tiempo conozco a la señora JOSEFA SERRANO ROJANO y ella es vecina mia lo cual con esta declaración es libre y espontánea afirmo que ella ejerce posesión en el inmueble que está ubicado en la carrera 20B#15-56 donde ella vive, siempre la señora JOSEFA SERRANO ROJANO la he visto vivir hay más de 10 años y así mismo la a mantenido y la a adecuado como ama, señora y dueña.

TERCERO - Así mismo manifiesto que ella a ejercido la posesión material sobre dicho inmueble en forma clara, pacífica, pública e ininterrumpida, sin ser molestado nunca en dicha posesión, ni reconozco a ninguna otra persona como dueña o poseedora.

CUARTO - Esta declaración la rindo bajo mi única y espontánea voluntad sin apremio de ninguna persona y sobre hechos de los cuales soy plena fe y testimonio.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada, leída y aprobada por quien en ella interviene. Se hace constar que se informó al declarante lo establecido por el artículo 25 de la ley 962 de mayo 2005, que dice: "Prohibición de declaraciones extra juicios". En todas las actuaciones o trámites administrativos, suprímase como requisito las declaraciones extra juicios ante juez o autoridad de cualquier índole. Para estos efectos, bastará la afirmación que haga el particular ante la entidad pública, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento. Cuando se requieran testigos para acreditar hechos ante una autoridad administrativa, bastará la declaración que rindan los mismos bajo el juramento ante la misma autoridad, bien sea en declaración verbal o por escrito en documento aparte, sin perjuicio de que el afectado con la decisión de la administración pueda ejercer el derecho de contradicción sobre el testimonio. Esta declaración se autoriza a insistencia del interesado. Así lo dijeron, oírían y firmar. Se le advirtió al compareciente sobre la responsabilidad del juramento. El (Los) declarante (s) hace (n) constar que ha (n) leído en su totalidad este documento antes de firmar y ha (n) verificado cuidadosamente que toda la información consignada en el presente instrumento sea correcta y en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de los mismos. Derechos Notariales 5 Derechos: \$ 16.500 + 1.125 I.V.A

El Declarante,

Candelaria Daz

CANDELARIA MARIA DIAZ MONTERROZA

LA NOTARIA
MAYDA L. GALVIS MENDEZ

Magaly





Consejo Superior de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 259

Radicado No. 2021-00094-00

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, soy cuenta a usted con el presente proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria, informándole que se recibió el dia 10 de diciembre de 2021, por parte de la apoderada de la parte demandante dentro del término legalmente establecido para subsanar. Pasó al despacho para que provea.

El Guamo - Bolívar, trece (13) de diciembre de 2021.

BRYAN MIGUEL CABRERA SALGADO.
Secretario.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL GUAMO.-El Guamo Bolívar, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso: PERTENENCIA

Demandante: JOSEFA LORENZA SERRANO ROJANO

Demandado: MARY LUZ BARRIOS TROCHA Y OTROS

Se encuentra al despacho, la demanda de proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria promovida por **JOSEFA LORENZA SERRANO ROJANO**, a través de apoderado judicial contra **MARY LUZ BARRIOS TROCHA, PEDRO RAFAEL BARRIOS TROCHA, ROSA DOLORES BARRIOS TROCHA, YESSICA GENETH BARRIOS TROCHA, ALBERTO MERCADO TROCHA, ANTONIO MERCADO TROCHA, JORGE MERCADO TROCHA, JUAN MERCADO TROCHA, ABEL ANTONIO TROCHA ANAYA, AMAPARO LUCIA TROCHA ANAYA, ANA ROSA TROCHA ANAYA, CARLOS ALFONSO TROCHA ANAYA, ELVIRA ROSA TROCHA ANAYA, FLORENTINO TROCHA ANAYA, OLGA BEATRIZ TROCHA ANAYA, PEDRO ANTONIO TROCHA ANAYA, PETRONA DEL CARMEN TROCHA ANAYA, JORGE ABEL TROCHA BARRIOS Y PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS**, a fin de resolver acerca de su admisión.

Encontrándose dentro del término concedido por el despacho la parte demandante allegó a través de correo electrónico el levantamiento topográfico, el cual fue requerido en auto de fecha 2 de diciembre de 2021.

Así las cosas, considera el despacho que la falencia anotada mediante proveído anterior fue subsanada en debida forma, por lo tanto se admitirá la presente demanda al reunir todos los requisitos legales previstos por los artículos 82, 83, y 375 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.





Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 259

Radicado No. 2021-00094-00

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Guamo Bolívar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria promovida por **JOSEFA LORENZA SERRANO ROJANO**, a través de apoderada judicial, contra **MARY LUZ BARRIOS TROCHA, PEDRO RAFAEL BARRIOS TROCHA, ROSA DOLORES BARRIOS TROCHA, YESSICA GENETH BARRIOS TROCHA, ALBERTO MERCADO TROCHA, ANTONIO MERCADO TROCHA, JORGE MERCADO TROCHA, JUAN MERCADO TROCHA, ABEL ANTONIO TROCHA ANAYA, AMAPARO LUCIA TROCHA ANAYA, ANA ROSA TROCHA ANAYA, CARLOS ALFONSO TROCHA ANAYA, ELVIRA ROSA TROCHA ANAYA, FLORENTINO TROCHA ANAYA, OLGA BEATRIZ TROCHA ANAYA, PEDRO ANTONIO TROCHA ANAYA, PETRONA DEL CARMEN TROCHA ANAYA, JORGE ABEL TROCHA BARRIOS Y PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS**

SEGUNDO: De la presente demanda correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Ordenar la inscripción de la demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos, de conformidad con el artículo 592 del C.G.P.

CUARTO: Emplazar a los demandados **MARY LUZ BARRIOS TROCHA, PEDRO RAFAEL BARRIOS TROCHA, ROSA DOLORES BARRIOS TROCHA, YESSICA GENETH BARRIOS TROCHA, ALBERTO MERCADO TROCHA, ANTONIO MERCADO TROCHA, JORGE MERCADO TROCHA, JUAN MERCADO TROCHA, ABEL ANTONIO TROCHA ANAYA, AMAPARO LUCIA TROCHA ANAYA, ANA ROSA TROCHA ANAYA, CARLOS ALFONSO TROCHA ANAYA, ELVIRA ROSA TROCHA ANAYA, FLORENTINO TROCHA ANAYA, OLGA BEATRIZ TROCHA ANAYA, PEDRO ANTONIO TROCHA ANAYA, PETRONA DEL CARMEN TROCHA ANAYA, JORGE ABEL TROCHA BARRIOS Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Informar de la existencia del presente proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL INCONDER, HOY AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**, de conformidad con el Decreto 2365 de 7 de diciembre de 2015, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus funciones de conformidad con lo ordenado en





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 259

Radicado No. 2021-00094-00

el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. Librar las correspondientes comunicaciones.

SEXTO: Instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con las especificaciones contenidas en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RICARDO LUIS CONSUEGRA CHARRIS
EL JUEZ**





Consejo Superior de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.143

Radicado No. 13-248-4089-001-2021-00094-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso de pertenencia está pendiente por resolver la solicitud de nulidad presentada por el señor ROSEMBERT CASERES VERGARA a través su apoderado judicial. Así mismo le informo que el señor JORGE ABEL TROCHA BARRIOS a través de apoderado judicial solicitó se le vincule al proceso en calidad de demandado. Provea usted.

El Guamo, 25 de agosto de 2022.

GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.- El Guamo Bolívar, uno (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: VERBAL – PERTENENCIA

Demandante: JOSEFA LORENZA SERRANO ROJANO

Demandado: MARY LUZ BARRIOS TROCHA Y OTROS

Dentro del presente proceso verbal de pertenencia el apoderado del señor ROSEMBERT CACERES VERGARA presentó solicitud de nulidad de todo el proceso con fundamento en el artículo 133 del CGP numeral 8º. Como soporte de su petición expresa lo siguiente:

Señalan que tienen conocimiento y es *vox populi* en el municipio del Guamo-Bolívar, que la señora JOSEFA LORENZA SERRANO ROJANO, tiene grado de parentesco con los demandados y es habitante raizal de este municipio.

Asevera que dentro de los demandados existen varios fallecidos, hecho este que tiene conocimiento la demandante por el grado de parentesco con los mismos; indicando que dentro de los fallecidos se encuentra la señora ELVIRA ROSA TROCHA ANAYA o ELVIRA ROSA TROCHA DE GARCIA, quien falleció el dia 23 de octubre de 2006, en la ciudad de Cartagena y cuyo registro de defunción tiene el número de serial 0 6287988, el cual anexa a la solicitud de incidente de nulidad.

Agrega que dentro de los demandados, también se encuentra otra fallecida ANA ROSA SANCHEZ ANAYA O DE SANCHEZ, quien falleciera en la ciudad de Cartagena, el dia 4 de septiembre de 2013 y cuyo registro de defunción tiene el serial # 4923689, así como también el señor FLORENTINO ANTONIO TROCHA ANAYA, quien falleció el dia 13 de marzo de 2021, en el municipio de Soledad Atlántico y cuyo registro de defunción tiene serial #10447338.

Advierte el apoderado del señor CASERES VERGARA que la demanda desde la presentación es nula, ya que debió dirigirse contra los herederos determinados de los señores ANA ROSA SANCHEZ ANAYA O DE SANCHES, ELVIRA ROSA TROCHA ANAYA O DE GARCIA y FLORENTINO ANTONIO TROCHA ANAYA.





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.143

Radicado No. 13-248-4089-001-2021-00094-00

Manifiesta que en este caso en particular, todo el proceso es nulo, ya que no se cumplió con lo estipulado en el numeral 8 del artículo 133 del C.G del P, que dice:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Y mucho menos se cumplió con lo determinado en el artículo 87 del C.G del P, inciso 1º, que señala:

"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados"

Por lo anterior solicita se declare la nulidad de toda la demanda, ya que no se solicitó la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de los señores ANA ROSA SANCHEZ ANAYA O DE SANCHES, ANA ROSA TROCHA ANAYA O DE GARCIA y FLORENTINO ANTONIO TROCHA ANAYA.

Surrido el traslado correspondiente la apoderada demandante realizó pronunciamiento frente a la nulidad solicitada por el apoderado del señor ROSEMBERT CACERES VERGARA así:

Manifiesta que el apoderado del señor CACERES señala que existe una nulidad procesal en virtud del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que estipula como causal de nulidad la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, así mismo echa mano del artículo 87 del CGP, cuyo título es demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge, y que al respecto manifiesta que no le asiste razón al apoderado del señor CASERES VERGARA, en primera medida, en cuanto a la nulidad que plantea y fundamenta en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., debido a que esta causal de nulidad establece que *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena..."*

Señala la apoderada de la señora JOSEFA LORENZA SERRANO ROJANO que la declaración de pertenencia se encuentra reglada por el artículo 375 del C.G.P., y en este artículo se disponen todos los requisitos y reglas que rigen dicho proceso, resaltando que la declaración de pertenencia tiene una regulación y procedimiento taxativo mencionado en el artículo 375 del CGP que contiene las reglas a aplicar en este tipo de procesos.





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.143

Radicado No. 13-248-4089-001-2021-00094-00

Expresa que revisada la norma que reglamenta este tipo de procesos en su numeral 5 estipula que "a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro". Resalta que con la demanda se acompaña tal certificado, este requisito de acompañar la demanda con dicho documento no es un capricho del legislador, sino que, parte del hecho conocido por todos de que los bienes inmuebles se encuentran sujetos a registro, y en dicho registro que en este caso es el certificado de libertad y tradición se encuentran inscritos quienes figuran como propietarios de dichos inmuebles, en ese orden de ideas la demanda de pertenencia debe dirigirse contra aquellos que aparecen anotados como titulares de derechos reales en el certificado de libertad y tradición, pues es el documento idóneo para probar dicha calidad. Tal como se hizo en la presente demanda, pues se aportó certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de registro e instrumentos públicos del Carmen de Bolívar en el que consta quienes son los que aparecen inscritos como propietarios de dicho inmueble por lo que no le asiste razón a la parte que solicita la declaratoria de nulidad, en el entendido primeramente, que la norma a aplicar para efectos de contra quien se debe dirigir la demanda es el artículo 375, y de este se desprende que la demanda se dirige contra quienes figuren como titulares de derechos, reales, principales sujetos a registro, carga esta que se cumplió por la demandante.

Aduce que la demandante en su escrito de demanda manifiesta bajo la gravedad de juramento no conocer las direcciones de notificaciones de los demandados determinados, afirmación que ratifica, por lo tanto como desconoce dichas direcciones no le es dable invocar nulidad al apoderado del señor CACERES, en el primer supuesto del numeral 8 del artículo 133 del CGP por falta de notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, que reitera son las inscritas en el certificado especial de tradición y libertad, y que el artículo 375 estipula en su numeral 8 que se designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore, lo cual encaja perfectamente en el caso en concreto.

Que respecto a las personas indeterminadas es necesario traer a colación el artículo 375 del CGP numerales 6 y 7, en el cual el primer numeral se consagra en uno de sus apartes que el auto admisorio de la demanda se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, supuesto que se dio con la admisión de la demanda, pues se ordena el emplazamiento de los indeterminados, que son aquellas personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien, pero no aparecen inscritas en el respectivo certificado de tradición y libertad, tal como es el caso del señor ROSEMBERT CACERES quien manifiesta tener derecho en el inmueble a prescribir, lo cual tendrá que demostrar en el curso del proceso, o todas aquellas personas que acrediten tener un interés y derechos sobre el inmueble, por lo que el numeral 7 del artículo 375 del CGP establece que el demandante procederá al emplazamiento e instalación de una valla que debe tener unas especificaciones tanto de tamaño, contenido y ubicación. Que la demandante cumplió con dicha carga, además se enviaron las fotografías de la valla al juzgado, para que se llevara a cabo la inclusión del contenido de esta en el registro nacional de procesos de pertenencia.

Que la muestra de la efectividad del emplazamiento es que las personas que crean tener derechos sobre el inmueble que se solicita en prescripción han acudido al proceso, como es el caso del señor ROSEMBERG CASERES, quien manifiesta tener derecho sobre el inmueble que pretende adquirir





AUTO INTERLOCUTORIO No.143

Radicado No. 13-248-4089-001-2021-00094-00

la demandante, y en el caso de las personas que no acudan al proceso, el despacho les designará curador ad litem.

Afirma que en cuanto al artículo 87 del CGP del que hace uso el apoderado del señor CACERES, para los procesos de pertenencia la norma aplicable es el artículo 375 del CGP, el cual indica la forma en que se deben llevar y contra quienes se debe dirigir la demanda.

Después de su argumentación solicita la apoderada de la parte demandante que se declare no probada la causal de nulidad alegada por el apoderado del señor ROSEMBERG CACERES y se continúe con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Respecto a las nulidades, se tiene que estas consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de aquéllas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso dentro del trámite.

Tiene dicho la doctrina que: "(...) la nulidad del acto procesal es la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellos actos que han sido proferidos con inobservancia de las formas establecidas con el objeto de asegurar a los justiciables la adecuada defensa de sus derechos e intereses"¹

Por lo tanto, la nulidad se entiende como la sanción impuesta por la inobservancia de las formas procesales entendidas como las condiciones de lugar, de tiempo y de medios de expresión a las cuales deben amoldarse las actividades de las partes y los órganos judiciales, desde el principio hasta la definición de la controversia

Dada la importancia del tema, ha sido constante el sistema procesal civil colombiano en no dejar al intérprete el determinar cuándo se da la irregularidad capaz de anular el proceso, sino que la legislación adjetiva se ha encargado de enunciar con características taxativas, cuáles son las irregularidades que pueden generar la invalidez de un trámite. Dicho de otro modo, no toda inobservancia de las normas procesales acarrea nulidad, porque en el sistema del artículo 133 del Código General del Proceso se hace una enumeración de los motivos expresos por los cuales el proceso es nulo total o parcialmente, acogiendo así el principio según el cual ningún acto es nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.

Es éste el principio de especificidad que rige las nulidades, y además de éste, encontramos en tratándose de nulidades los principios de legitimación, interés y convalidación.

La solicitud de nulidad debe reunir unos requisitos cuyo fin es ilustrar al Juez en los aspectos esenciales que se necesitan para examinar la validez de la actuación por lo que el Código General del Proceso ha señalado que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las

¹SANABRIA SANTOS, Henry. 'Nulidades en el proceso civil'. Segunda Edición. Ediciones Universidad Externado de Colombia. Bogotá o.e. Colombia, 2.011. p. 101.





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.143

Radicado No. 13-248-4089-001-2021-00094-00

pruebas que pretenda hacer valer, con lo cual se quiere que de entrada el Juez examine aspectos tales como que la irregularidad se encuentre enlistada en los causales de nulidad, que los hechos esgrimidos encuadren en las hipótesis contempladas en la norma y que la parte que los está alegando cuente con legitimación para hacerlos por haber sufrido una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso. Así las cosas, la parte que solicitó la declaratoria de invalidez debe señalar de manera expresa la causal que alega y exponer las razones por las cuales considera que se ha configurado indicando en qué consiste el agravio que la irregularidad le ha causado, dado que si no existe quebranto a sus garantías procesales la solicitud de nulidad debe ser resuelta en forma desfavorable a quien la formuló.

En el caso en estudio considera el apoderado del señor ROSEMBERG CACERES que todo el proceso es nulo, ya que no se cumplió con lo estipulado en el numeral 8 del artículo 133 del C.G del P, que dice:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admsorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Y mucho menos se cumplió con lo determinado en el artículo 87 del C.G del P, inciso 1º, que señala:

"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admsorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados".

Visto lo anterior tenemos que estamos en un proceso de pertenencia que se encuentra regulado en el artículo del CGP. Dicha norma establece las reglas que han de seguirse dentro de este tipo de trámites judiciales.

Como fundamento de hecho a la solicitud de nulidad realizada por el apoderado del señor ROSEMBERG CACECRES, consiste en que dentro del proceso no se solicitó la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de los señores ANA ROSA SANCHEZ ANAYA O DE SANCHES, ANA ROSA TROCHA ANAYA O DE GARCIA y FLORENTINO ANTONIO TROCHA ANAYA.

Revisado el expediente tenemos que la demanda de pertenencia de JOSEFA LORENZA SERRANO ROJANO, está dirigida contra MARY LUZ BARRIOS TROCHA, PEDRO RAFAEL BARRIOS TROCHA, ROSA DOLORES BARRIOS TROCHA, YESSICA GENETH BARRIOS TROCHA, ALBERTO MERCADO TROCHA, ANTONIO MERCADO TROCHA, JORGE MERCADO TROCHA, JUAN MERCADO TROCHA, ABEL ANTONIO TROCHA ANAYA, AMAPARO LUCIA TROCHA ANAYA, ANA ROSA TROCHA ANAYA, CARLOS ALFONSO TROCHA ANAYA, ELVIRA ROSA TROCHA ANAYA, FLORENTINO TROCHA ANAYA, OLGA BEATRIZ TROCHA ANAYA, PEDRO





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.143

Radicado No. 13-248-4089-001-2021-00094-00

ANTONIO TROCHA ANAYA, PETRONA DEL CARMEN TROCHA ANAYA, JORGE ABEL TROCHA
BARRIOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Con la demanda se anexó certificado suscrito por el Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar donde se señala que respecto del inmueble identificado con cédula catastral 01-00-0054-0007-000 predio urbano ubicado en K 20B # 15-56, situado en el Municipio de El Guamo Bolívar, folio de matrícula inmobiliaria 062-22381 aparecen como titulares de derechos reales sujetos a registro los señores ROSA DOLORES BARRIOS TROCHA, PEDRO RAFAEL BARRIOS TROCHA, YESSICA GENETH BARRIOS TROCHA, MARY LUZ BARRIOS TROCHA, ALBERTO MERCADO TROCHA, ANTONIO MERCADO TROCHA, JUAN MERCADO TROCHA, JORGE MERCADO TROCHA, PETRONA DEL CARMEN TROCHA ANAYA, PEDRO ANTONIO TROCHA ANAYA, CARLOS ALFONSO TROCHA ANAYA, ABEL ANTONIO TROCHA ANAYA, ELVIRA ROSA TROCHA ANAYA, ANA ROSA TROCHA ANAYA, FLORENTINO TROCHA ANAYA, AMPARO LUCIA TROCHA ANAYA, OLGA BEATRIZ TROCHA ANAYA.

Además de lo anterior en el escrito contentivo de la demanda la apoderada manifestó desconocer el domicilio y residencia de los demandados y pidió que se realizara el emplazamiento de acuerdo a lo ordenado en el artículo 293 y 375 del CGP.

El artículo 375 del Código General del Proceso establece en su numeral 5 lo siguiente:

"5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario."*

En efecto a la demanda se allegó un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y la demanda fue dirigida contra estas y además contra el señor JORGE ABEL TROCHA BARRIOS, cumpliéndose de esta manera lo dispuesto en la norma antes citada.

Así mismo dentro del trámite del proceso se cumplió con el emplazamiento y la publicación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del CGP, lo cual garantiza que de ser el caso los herederos de los señores ANA ROSA SANCHEZ ANAYA O DE SANCHES, ANA ROSA TROCHA ANAYA O DE GARCIA y FLORENTINO ANTONIO TROCHA ANAYA, pudieran comparecer al proceso y hacer valer sus derechos, así como también las demás personas indeterminadas.

Analizadas en conjunto las pruebas obrantes en el expediente, considera el despacho que no le asiste la razón al apoderado del señor ROSEMBERG CACECRES para solicitar nulidad por la causal 8 del artículo 133 indebida notificación del auto admisorio, pues como se pudo establecer el procedimiento se efectuó al tenor de lo dispuesto en los numerales 5 y 7 del artículo 375 del CGP garantizándosele





Consejo Superior de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.143

Radicado No. 13-248-4089-001-2021-00094-00

a las partes y a las demás personas que consideren tener derechos, el debido proceso y derecho de defensa.

De otra parte existe solicitud presentada por el señor JORGE ABEL TROCHA BARRIOS, quien manifiesta hacerse parte en el proceso en calidad de demandado y allega poder otorgado al doctor MELCHOR DE JESUS TORRES TIRADO. Como se expresó en líneas anteriores la demanda también se encuentra dirigida contra el señor el señor JORGE ABEL TROCHA BARRIOS por lo cual se le tendrá por notificado concluyente de la presente demanda y además se le reconocerá personería al doctor MELCHOR TIRADO TORRES en los términos del poder conferido.

Por lo antes expuesto **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL GUAMO BOLIVAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad solicitada por el apoderado del señor ROSEMBERG CACERES, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Téngase notificado por conducta concluyente al demandado JORGE ABEL TROCHA BARRIOS.

TERCERO: Tener al Dr. **MELCHOR DE JESUS TIRADO TORRES**, como apoderado judicial del señor **JORGE ABEL TROCHA BARRIOS**, en las mismas términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO LUIS CONSUEGRA CHARRIS
EL JUEZ**

